
PROYECTO DE LEY DEL DISTRITO NACIONAL

INDICE DEL TEXTO TENTATIVO TRAS ESTUDIO DEL PROYECTO ORIGINAL

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto de la Ley
- Artículo 2.- Autonomía
- Artículo 3.- Capacidad Jurídica
- Artículo 4.- Potestades
- Artículo 5.- Control de legalidad
- Artículo 6.- Exención del pago de impuestos
- Artículo 7.- Asociación con otras entidades, organismos e instituciones
- Artículo 8.- Cooperación internacional

TITULO II TERRITORIO Y POBLACION

- Artículo 9.- Territorio
- Artículo 10.- Límites territoriales
- Artículo 11.- Población
- Artículo 12.- Derechos y deberes de los habitantes del Distrito Nacional.

TITULO III DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I. REGIMEN GENERAL

- Artículo 13.- Principio general
- Artículo 14.- Tipos
- Artículo 15.- Competencias propias
- Artículo 16.- Competencias delegadas y encomienda de gestión

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS

- Artículo 17.- Gestión y la Calidad Ambiental Urbana
- Artículo 18.- Aseo y ornato urbano
- Artículo 19.- Servicios Públicos.
- Artículo 20.- Obras públicas urbanas
- Artículo 21.- Políticas sociales
- Artículo 22.- Seguridad ciudadana y orden público
- Artículo 23.- Desarrollo económico
- Artículo 24.- Organización territorial de la administración
- Artículo 25.- Ordenamiento territorial y planeamiento urbano
- Artículo 26.- Transito y transporte
- Artículo 27.- Patrimonio Cultural

TITULO IV. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

- Artículo 28.- Funciones de gobierno y administración.
- Artículo 29.- Órganos de gobierno y administración
- Sección 1ª. Régimen de los funcionarios electivos**
 - Subsección Primera. Elección y estatuto legal***
 - Artículo 30.- De la elección del Alcalde, Vicealcalde, Concejales y sus suplentes
 - Artículo 31.- Honores y distinciones

**TEXTO TENTATIVO PROYECTO DE LEY PARA EL DISTRITO NACIONAL
CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO ORIGINAL TRAS SU PRIMER ESTUDIO POR
LA COMISION ESPECIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

Versión 2.0

- Artículo 32.- De la equidad de género en las postulaciones a cargos electivos.
- Artículo 33.- Número de miembros del Concejo Edilicio
- Artículo 34.- Requisitos para ser Alcalde, Vicealcalde o Concejal.
- Artículo 35.- Causas de inelegibilidad.
- Artículo 36.- De las incompatibilidades
- Artículo 37.- Plazo y procedimiento para resolver la incompatibilidad
- Artículo 38.- Denuncia ciudadana
- Artículo 39.- Verificación de las condiciones legales
- Artículo 40.- Pérdida de la condición de Alcalde, Vicealcalde y Concejal
- Artículo 41.- Suspensión del Alcalde, Vicealcalde y los Concejales
- Artículo 42.- Responsabilidades
- Artículo 43.- De la retribución del Alcalde, Vicealcalde y los Concejales
- Artículo 44.- Indemnizaciones por el desempeño del cargo
- Artículo 45.- Declaración de bienes
- Artículo 46.- Registro de declaraciones
- Artículo 47.- Acceso a los archivos y documentos.

Subsección Segunda. Juramentación e inicio de funciones

- Artículo 48.- Juramentación
- Artículo 49.- Procedimiento
- Artículo 50.- Elección del Presidente y Vicepresidente del Concejo Edilicio
- Artículo 51.- Vigencia y finalización del mandato
- Artículo 52.- Comisiones de transición
- Artículo 53.- Sesión extraordinaria.

Sección 2ª. La Alcaldía

- Artículo 54.- Estatus.
- Artículo 55.- Atribuciones específicas
- Artículo 56.- Deber de información al Concejo Edilicio
- Artículo 57.- Memoria anual
- Artículo 58.- Intervención en las sesiones del Concejo Edilicio
- Artículo 59.- Ausencia temporal del Alcalde

Sección 3. El Concejo Edilicio

- Artículo 60.- Carácter y funciones
- Artículo 61.- Atribuciones
- Artículo 62.- El Presidente del Concejo Edilicio
- Artículo 63.- Funciones de Presidente del Concejo Edilicio
- Artículo 64.- Del Vicepresidente del Concejo Edilicio.
- Artículo 65.- Del Secretario del Concejo Edilicio
- Artículo 66.- Requisitos para ser Secretario del Concejo
- Artículo 67.- De las funciones del Secretario del Concejo Edilicio
- Artículo 68.- Reglamento interno
- Artículo 69.- De las comisiones de trabajo del Concejo Edilicio

Subsección 1. Del funcionamiento del Concejo Edilicio

- Artículo 70.- De las sesiones del Concejo Edilicio
- Artículo 71.- Obligación de asistencia
- Artículo 72.- Tipos de sesiones
- Artículo 73.- Votación
- Artículo 74.- Resoluciones del Concejo Edilicio
- Artículo 75.- Actas
- Artículo 76.- Expedición de certificaciones.

Subsección 2ª. Procedimiento de aprobación de las normas

- Artículo 77.- Procedimiento de aprobación de las normas de competencia del Concejo Edilicio.
- Artículo 78.- Iniciativa normativa.
- Artículo 79.- Proyectos presentados por la Alcaldía
- Artículo 80.- Propuestas presentadas por los bloques políticos y los Concejales

CAPITULO II. LA ADMINISTRACIÓN

**TEXTO TENTATIVO PROYECTO DE LEY PARA EL DISTRITO NACIONAL
CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO ORIGINAL TRAS SU PRIMER ESTUDIO POR
LA COMISION ESPECIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

Versión 2.0

Sección 1ª Organización

- Artículo 81.- Principios generales.
- Artículo 82.- Organización administrativa
- Artículo 83.- Órganos directivos
- Artículo 84.- Las Delegaciones
- Artículo 85.- La Secretaría General
- Artículo 86.- La Contraloría
- Artículo 87.- Tesorería.
- Artículo 88.- Consultoría Jurídica.

Sección 2ª Régimen de sus actos y procedimiento

- Artículo 89.- Carácter de los actos
- Artículo 90.- Trámites administrativos
- Artículo 91.- Revisión
- Artículo 92.- Libro de Resoluciones de la Alcaldía
- Artículo 93.- Responsabilidad
- Artículo 94.- Remisión de acuerdos
- Artículo 95.- Obligatoriedad de las resoluciones del Distrito Nacional
- Artículo 96.- Acceso a la información pública
- Artículo 97.- Práctica de notificaciones
- Artículo 98.- Funciones de fe pública
- Artículo 99.- Registro de documentos
- Artículo 100.- Gaceta Oficial del Distrito Nacional
- Artículo 101.- Recursos contra las resoluciones de los órganos de gobierno y administración

**TITULO V
POTESTAD SANCIONADORA**

- Artículo 102.- Potestad sancionadora
- Artículo 103.- Clasificación de las infracciones.
- Artículo 104.- Infracciones muy graves.
- Artículo 105.- Infracciones graves y leves
- Artículo 106.- Multas por infracción a las ordenanzas y reglamentos
- Artículo 107.- Plazos de prescripción
- Artículo 108.- Medidas para el cumplimiento de la legalidad
- Artículo 109.- Procedimiento sancionador
- Artículo 110.- Fin de la vía administrativa

**TITULO VI
HACIENDA**

CAPITULO I. PRINCIPIOS

- Artículo 111.- Suficiencia financiera
- Artículo 112.- Autonomía financiera

CAPITULO II. LOS INGRESOS

- Artículo 113.- Tipos
- Artículo 114.- Ingresos de derecho privado
- Artículo 115.- Destino de los ingresos procedentes de enajenaciones de bienes patrimoniales

Sección 1ª. Tributos

- Artículo 116.- Principios
- Artículo 117.- Colaboración interadministrativa
- Artículo 118.- Recargos e intereses
- Artículo 119.- Infracciones y sanciones
- Artículo 120.- Imposición, ordenación y modificación de tributos
- Artículo 121.- Impuestos
- Artículo 122.- Establecimiento de tasas
- Artículo 123.- Tipos de tasas
- Artículo 124.- Tasas por utilidades privativas o aprovechamientos especiales
- Artículo 125.- Tasas por prestación de servicios y realización de actividades
- Artículo 126.- Servicios no sujetos al pago de tasas

**TEXTO TENTATIVO PROYECTO DE LEY PARA EL DISTRITO NACIONAL
CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO ORIGINAL TRAS SU PRIMER ESTUDIO POR
LA COMISION ESPECIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

Versión 2.0

- Artículo 127.- Sujetos pasivos de las tasas
- Artículo 128.- Determinación del importe de las tasas
- Artículo 129.- Importe de las tasas por aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios
- Artículo 130.- Cuota tributaria
- Artículo 131.- Destrucción o deterioro del dominio público
- Artículo 132.- Informes técnicos y económicos
- Artículo 133.- Obligaciones de pago
- Artículo 134.- Autoliquidaciones.
- Artículo 135.- Convenios de colaboración con los sujetos pasivos
- Artículo 136.- Contribuciones especiales
- Artículo 137.- Obras y servicios financiables por contribuciones especiales
- Artículo 138.- Obras y servicios sujetos a contribuciones especiales
- Artículo 139.- Sujetos pasivos
- Artículo 140.- Imposición y ordenación
- Artículo 141.- Recurso de reconsideración

Sección 2ª. Otros ingresos

- Artículo 142.- Participación en los ingresos del Estado
- Artículo 143.- Subvenciones
- Artículo 144.- Aportaciones del Estado por razón de la Capitalidad

Sección 3ª. Los empréstitos

- Artículo 145.- Potestades
- Artículo 146.- Modalidades
- Artículo 147.- Beneficios y condiciones
- Artículo 148.- Garantías de las operaciones de crédito
- Artículo 149.- Aval
- Artículo 150.- Requisitos
- Artículo 151.- Operaciones de tesorería
- Artículo 152.- Procedimientos

Sección 4ª. La Recaudación

- Artículo 153.- Gestión de recaudación
- Artículo 154.- Pago de Contribuyentes
- Artículo 155.- Servicios de estafeta
- Artículo 156.- Preferencia de los créditos a favor del Distrito Nacional
- Artículo 157.- Gestión de cobros
- Artículo 158.- Cobro compulsivo

CAPITULO III. EL PRESUPUESTO

Sección 1ª. Disposiciones generales

- Artículo 159.- El Presupuesto anual
- Artículo 160.- El presupuesto de ingresos
- Artículo 161.- El presupuesto de gastos
- Artículo 162.- Cuenta de financiamiento
- Artículo 163.- Resultado económico
- Artículo 164.- Técnicas y principios presupuestarios a utilizar en la formulación del presupuesto de gastos
- Artículo 165.- Ejercicio presupuestario
- Artículo 166.- Depósito de los ingresos
- Artículo 167.- Criterio del devengado
- Artículo 168.- Destino de los fondos provenientes de la coparticipación en los ingresos del Gobierno

Sección 2ª. Estructura, contenido y procedimiento de aprobación del Presupuesto

- Artículo 169.- Estructuración del Presupuesto de Gastos
- Artículo 170.- Contenido
- Artículo 171.- Proyectos plurianuales
- Artículo 172.- Procedimiento de aprobación del Presupuesto
- Artículo 173.- Remisión al Concejo Edilicio
- Artículo 174.- Modificaciones al proyecto de presupuesto

Artículo 175.- Remisión de informaciones presupuestarias.

Sección 3ª. De la ejecución presupuestaria

Artículo 176.- Finalidades de los créditos presupuestarios

Artículo 177.- Límites a los gastos

Artículo 178.- Control de los gastos

Artículo 179.- Etapas del Gasto

Artículo 180.- Documentación justificativa

Artículo 181.- Programación de la ejecución física y financiera

Artículo 182.- Modificaciones al presupuesto aprobado

Artículo 183.- Generaciones de Crédito

Artículo 184.- Gastos no previstos

Artículo 185.- Los pagos

Artículo 186.- Reglamento de pagos

Artículo 187.- Ordenador de pagos

Artículo 188.- Registros

Artículo 189.- Firma de conformidad de los libramientos de pago

Sección 4ª. Cierre de las cuentas presupuestarias

Artículo 190.- Fecha de cierre

Artículo 191.- Gastos y pagos pendientes a 31 de diciembre

Artículo 192.- Liquidación del Presupuesto

Artículo 193.- Evaluación

**TITULO VII
CONTRATACIÓN**

Artículo 194.- Capacidad para contratar

Artículo 195.- Régimen jurídico

Artículo 196.- Especificidades en el régimen de contratación del Distrito Nacional

Artículo 197.- Límites para la determinación de las modalidades de selección

**TITULO VIII
BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS**

CAPITULO I. BIENES

Artículo 198.- Patrimonio

Artículo 199.- Tipos de bienes

Artículo 200.- Bienes de dominio público

Artículo 201.- Bienes patrimoniales

Artículo 202.- Régimen de protección de los bienes de dominio público

Artículo 203.- Conservación y administración

Artículo 204.- Destrucción de bienes

Artículo 205.- Protección y defensa del patrimonio

Artículo 206.- Catastro de bienes

Artículo 207.- Inventario de bienes muebles

CAPITULO II. ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 208.- Intervención sobre la actuación de los ciudadanos

Artículo 209.- Servicios públicos locales

Artículo 210.- Formas de Gestión.

Artículo 211.- Normas de gestión

Artículo 212.- Tarifas de los servicios prestados indirectamente

Artículo 213.- Concesiones

Artículo 214.- Consorcios

**TITULO IX.
PARTICIPACION CIUDADANA**

Artículo 215.- Del desarrollo humano y la participación

Artículo 216.- Reglamento de participación ciudadana

Artículo 217.- Organizaciones de la sociedad civil

Artículo 218.- Uso de los medios públicos municipales

**TEXTO TENTATIVO PROYECTO DE LEY PARA EL DISTRITO NACIONAL
CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO ORIGINAL TRAS SU PRIMER ESTUDIO POR
LA COMISION ESPECIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

Versión 2.0

- Artículo 219.- Vías de participación ciudadana
- Artículo 220.- El derecho de petición
- Artículo 221.- Plebiscito
- Artículo 222.- Cabildo Abierto
- Artículo 223.- Juntas de Vecinos

TITULO X

INSTRUMENTOS ESPECIALES PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO

CAPITULO I. DESARROLLO ECONÓMICO

- Artículo 224.- Del desarrollo económico.
- Artículo 225.- Plan Estratégico de Desarrollo

CAPITULO II. ORDENACION DEL TERRITORIO

- Artículo 226.- Plan de Ordenamiento Territorial Urbano
- Artículo 227.- Equidistribución de cargas y beneficios urbanos
- Artículo 228.- Obligatoriedad de destinar zonas verdes y equipamiento comunal público
- Artículo 229.- Delimitación específica de las zonas destinadas áreas verdes y equipamiento público
- Artículo 230.- Construcción y dotación de las áreas verdes y equipamientos públicos comunitarios
- Artículo 231.- Especificaciones mínimas para las áreas verdes
- Artículo 232.- Espacios que no computan como áreas verdes
- Artículo 233.- Escritura de constitución de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos.
- Artículo 234.- Afectación de las zonas de uso público en proyectos urbanísticos
- Artículo 235.- Reglamentación

TITULO XI

REGIMEN DE CAPITALIDAD

- Artículo 236.- Relaciones con las instituciones del Estado.
- Artículo 237.- Materias a las que se refiere.

TITULO XII

DE LA CIUDAD COLONIAL

- Artículo 238.- Comisión Rectora de la Ciudad Colonial de Santo Domingo (CRCC)
- Artículo 239.- Límites
- Artículo 240.- Atribuciones
- Artículo 241.- Composición
- Artículo 242.- Presidente y Vicepresidente
- Artículo 243.- Plan estratégico anual
- Artículo 244.- Reglamento
- Artículo 245.- Colaboración interadministrativa

TITULO XIII

ÁREA METROPOLITANA DEL GRAN SANTO DOMINGO

- Artículo 246.- Creación
- Artículo 247.- Fines
- Artículo 248.- Estatutos

TITULO XIV

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Artículo 249.- Instalación de las redes de servicios públicos y de interés general.
- Artículo 250.- Transferencias de funciones
- Artículo 251.- Colaboración de la Dirección General de Catastro
- Artículo 252.- Servicio civil y carrera administrativa
- Artículo 253.- El Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional
- Artículo 254.- El Cuerpo de Policía del Distrito Nacional
- Artículo 255.- Impuesto anual sobre derecho de circulación de vehículos
- Artículo 256.- Impuesto sobre vivienda suntuaria y solares
- Artículo 257.- Impuesto sobre sucesiones y donaciones
- Artículo 258.- Modificaciones a la Ley 166-03
- Artículo 259.- Modificaciones a la Ley 176-07
- Artículo 260.- Modificaciones a la Ley 76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana

***TEXTO TENTATIVO PROYECTO DE LEY PARA EL DISTRITO NACIONAL
CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO ORIGINAL TRAS SU PRIMER ESTUDIO POR
LA COMISION ESPECIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS***

Versión 2.0

Artículo 261.- Adaptación a esta ley
Artículo 262.- Disposición general derogatoria
Artículo 263.- Entrada en vigor

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

CONSIDERANDO: Que siguiendo la tradición constitucional de nuestro país, la Constitución de la República en su Artículo 5 dispone que el territorio de la República Dominicana se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley, las cuales, a su vez se dividen en municipios.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 de la Constitución de la República establece que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

CONSIDERANDO: Que de las referidas disposiciones constitucionales se desprende el carácter y naturaleza especial que se reconoce al territorio del Distrito Nacional como división fundamental, junto con la provincia, en la que se estructura el la organización territorial del Estado. Distinción expresa de la que necesariamente se ha de concluir en reconocer que éste tiene una naturaleza jurídico-política diferenciable de la Provincia y de los Municipios en que la misma a su vez se divide, y que injustificadamente se constata no ha sido hasta la fecha expresamente considerada en los diferentes textos constitucionales ni legales.

CONSIDERANDO: La importancia que en la Constitución de la República se concede a la ciudad de Santo Domingo, otorgándole un estatus jurídico constitucional especial con relación al resto de las ciudades, pueblos y comunidades del país.

CONSIDERANDO: Que tal situación mereció un expreso reconocimiento cuando en el año 1952, por primera vez en la historia jurídica del país, se aprueba una ley especial para el Distrito Nacional, la 3456, regulándose los Municipios por la Ley 3455.

CONSIDERANDO: Que la aprobación en el mes de julio del año 2007 de la Ley 176-07, como ley que tras 55 años, unifica el régimen legal del Distrito Nacional y los Municipios, se ha demostrado como una solución insatisfactoria que ni satisface las expectativas del Distrito Nacional ni se demuestra jurídica y administrativamente como la mas adecuada, dado que persiste en dar un tratamiento idéntico a dos realidades que constitucionalmente son distintas: El Distrito Nacional y el Municipio. Y ello sin tomar en cuenta consideraciones históricas, sociales, económicas y culturales que justifican que se tome una solución más acorde al derecho y la realidad actual.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Nacional además de ser el territorio en el que se localiza la Capital de la República, es el centro de una extensa área metropolitana, la zona urbana de mayor densidad de nuestro país, en la que residen casi un millones de personas, sin contar los otros cientos de miles que transitan diariamente por ella, convirtiéndola en el escenario donde realizan las actividades mas importantes de su quehacer cotidiano: trabajo, estudio, deporte, cultura, ocio y recreación.

CONSIDERANDO: Que tales aspectos tienen un carácter tanto institucional como social, estando estrechamente ligados al hecho de que el Distrito Nacional es indisociable de su

condición de sede del Gobierno nacional.

CONSIDERANDO: Que las características del Distrito Nacional expuestas, aconsejan que al mismo se le de un tratamiento legal especial y diferenciado que haga posible una mayor eficacia, transparencia y democracia en su gobierno y administración.

CONSIDERANDO: Que la Ciudad Colonial es uno de los principales conjuntos monumentales de América, con una gran importancia simbólica por cuanto es la primera ciudad fundada en nuestro continente tras su descubrimiento; y con una proyección internacional que hizo que fuera declarada, por la UNESCO en 1990, Patrimonio de la Humanidad. Y, que para su mejor conservación y fortalecer y potenciar sus posibilidades de desarrollo cultural y turístico, resulta conveniente constituir un organismo que facilite la promoción y coordinación de las actividades en el que participen las entidades públicas y privadas directamente comprometidas con tal fin.

CONSIDERANDO: Que para lograr tales pretensiones es necesaria una Ley que de un tratamiento integral de los distintos aspectos que hacen del Distrito Nacional una entidad especial, tanto de los que derivan de su condición capitalina como de los que provienen de su condición de gran ciudad, conforme a las previsiones establecidas al respecto por la Constitución.

VISTAS:

- La Constitución de la República Dominicana, de fecha 20 de julio del 2002, en sus Artículos 5, 6, 82, 83, 84 y 85.
- La Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios
- La Ley 675, de 14 de agosto de 1944, sobre Urbanizaciones y Ornato Público
- La Ley 163-01, que crea la provincia de Santo Domingo de Guzmán y redefine los límites del Distrito Nacional.
- La Ley 166-03, sobre la participación y distribución del 10% de los ingresos corrientes ordinarios del Estado Dominicano a los ayuntamientos para los años 2004 y 2005, respectivamente.
- La Ley 83-89, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, carreteras, avenidas, aceras, áreas verdes y solares baldíos, playas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del país.
- La Ley 120-99, que crea el régimen de sanciones y multas por faltas al ornato y la higiene en los espacios públicos.
- La Ley 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recurso Naturales.
La Ley 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.
- La Ley 202-04, que crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y transfiere los parques urbanos al control del Distrito Nacional.
- La Ley 340-06, que regula la contratación, adquisición, licitación y concesión de bienes, obras y servicios por parte del Estado Dominicano.
- La Ley 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.
- La Ley 5-07 Sistema de Administración Financiera del Estado

-
- La Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado
 - La Ley 6-06 de Crédito Público
 - La Ley 498-06 de Planificación e Inversión Pública
 - Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana
 - Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública
 - No. 318, del 14 de junio de 1968, sobre Patrimonio Cultural de la Nación.
 - Ley No. 541, del 29 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo.
 - La Ley 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.
 - Ley 241 de Tránsito de Vehículos a Motor.
 - Ley 495-06 de Rectificación Tributaria.
 - Ley 18-88 del Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados.
 - Ley 2569 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece el régimen jurídico del Distrito Nacional así como las peculiaridades del mismo en cuanto a división política del territorio nacional, en el que está comprendida la Capital de la República y en la cual se asienta el gobierno nacional.

Párrafo. En las materias no reguladas en ésta Ley, serán de aplicación al Distrito Nacional lo dispuesto en la legislación sectorial y especial que por razones de competencia le resulte de aplicación.

Artículo 2.- Autonomía

El Distrito Nacional goza de autonomía para la gestión de sus intereses, con medios económico-financieros suficientes conforme a la Constitución y las leyes, la cual se ejercerá con lealtad institucional y en colaboración, cooperación y coordinación con la Administración gubernamental. Para ello, dispondrá de los instrumentos políticos y administrativos que le permitan ejercer sus competencias y atribuciones y prestar los servicios que les son inherentes a los fines de promover el desarrollo y la integración de su territorio, mejorar la calidad de vida y el progreso social y cultural de sus habitantes, facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos locales, preservar el medio ambiente y el patrimonio histórico y cultural, y proteger el espacio y bienes públicos.

Párrafo. Para la efectividad de su autonomía, las leyes atribuirán al Distrito Nacional competencias en materia de infraestructuras y servicios que le resulten básicos para su desarrollo,

tránsito, seguridad ciudadana y régimen jurídico y procedimiento administrativo.

Artículo 3.- Capacidad Jurídica

Para el cumplimiento de sus competencias, el gobierno del Distrito Nacional tendrá plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer recursos y ejercer las acciones administrativas y judiciales previstas en las leyes.

Artículo 4.- Potestades

El Distrito Nacional, en su condición de Administración Pública de carácter territorial y dentro del marco de sus competencias, goza de las siguientes potestades:

- a) Normativa, reglamentaria y de autoorganización.
- b) Tributaria y financiera.
- c) De programación y planificación.
- d) Expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes y derechos.
- e) Derechos, preferencias y prerrogativas reconocidas por la ley a los créditos a favor del Estado.
- f) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.
- g) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos y disposiciones normativas.
- h) De ejecución forzosa y sancionadora.
- i) De revisión de oficio de sus actos y resoluciones.

Artículo 5.- Control de legalidad

El control de legalidad de los actos y resoluciones del gobierno del Distrito Nacional se ejerce por los Tribunales.

Artículo 6.- Exención del pago de impuestos

El Distrito Nacional esta exento del pago de impuestos nacionales en los términos de las leyes que los regulan.

Artículo 7.- Asociación con otras entidades, organismos e instituciones

El Distrito Nacional podrá asociarse con otras entidades, organismos e instituciones nacionales para la protección y promoción de sus intereses comunes.

Párrafo. Asimismo, podrá sostener relaciones, asociarse y cooperar con entidades subnacionales de otros países al objeto de mejorar las relaciones internacionales y establecer relaciones y lazos de hermandad, amistad, solidaridad y asistencia técnica en orden a un mejor conocimiento, entendimiento, intercambio de experiencias y cooperación mutuas.

Artículo 8.- Cooperación internacional

El Distrito Nacional en el marco de sus competencias y para el cumplimiento de sus fines, podrá suscribir acuerdos y convenios con entidades, organismos y agencias de cooperación internacional.

TITULO II TERRITORIO Y POBLACION

Artículo 9.- Territorio

El Distrito Nacional ejercerá sus competencias en el territorio cuyos límites se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 10.- Límites territoriales

El Distrito Nacional, tiene por límites:

- a) al Norte, el río Isabela;
- b) al Este, la margen occidental del río Ozama;
- c) al Sur, el Mar Caribe; y
- d) al Oeste, una línea imaginaria que inicia en el punto de coordenada geográfica 18° 25' 18.94" de Latitud Norte y 69°59'53.01" de Longitud Oeste y avanza por el límite Oeste siguiendo la prolongación de la Avenida Independencia con la intersección con la Isabela Aguiar hasta el punto de coordenada geográfica 18° 25'38.85" de Latitud Norte y 69° 59'31.19** sobre el final de la isleta de la prolongación de la avenida Independencia por todo el margen Este de la avenida Isabela Aguiar hasta llegar a la intersección con la Autopista Duarte siguiendo el puente peatonal del kilómetro 9 de dicha autopista hasta el lado Norte de la carretera en el punto de coordenada geográfica 18° 28'47.93" de Latitud Norte y 69°58'16.22" de Longitud Oeste, continua todo el límite Norte de la carretera hasta la entrada del Cementerio Cristo Redentor bordeando la isleta y retomando el límite Este de la avenida en el punto de coordenada geográfica 18° 29' 48.66" de LN y 69° 59.24'34" de LW continuando por el límite Este de la avenida hasta bordear e incluir el Cementerio de Cristo Redentor, el paraje de Pantoja y el límite occidental del paraje la Isabela hasta encontrar el río Isabela.

Artículo 11.- Población

Constituyen la población del Distrito Nacional todas las personas que tengan establecida en su territorio, su residencia habitual.

Párrafo I. Es obligación de las personas que residan habitualmente en el Distrito Nacional censarse en él y hacer constar en su cédula de identidad y electoral la dirección del domicilio que tengan en el mismo.

Párrafo II. La Junta Central Electoral facilitará al Distrito Nacional la relación de los electores inscritos en el mismo, con indicación de su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, dirección,

estado civil y ocupación.

Artículo 12.- Derechos y deberes de los habitantes del Distrito Nacional.

Los habitantes del Distrito Nacional tendrán los siguientes derechos y deberes:

- 1°. Elegir y ser elegible de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.
- 2°. Participar en el gobierno y la administración de la ciudad de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, cuando su colaboración sea interesada por los órganos de gobierno.
- 3°. Hacer uso de los servicios públicos en las condiciones establecidas en las ordenanzas y reglamentos que el mismo apruebe.
- 4°. Contribuir mediante el pago de tributos a la realización de las competencias del mismo.
- 5°. Ser informado y dirigir solicitudes a los órganos del gobierno y administración del mismo.
- 6°. Desarrollar y formar asociaciones destinadas a la defensa de los intereses colectivos de ámbito comunitario.
- 7°. Reclamar ante los órganos de gobierno y administración contra los actos u omisiones de éstos que les perjudiquen individual o colectivamente.
- 8°. Cumplir con las resoluciones de los órganos de gobierno y administración y denunciar los hechos y actos que lesionen el espacio público.
- 9°. Colaborar con la Administración facilitando cuantas informaciones contribuyan a mejorar y efficientizar las actividades y servicios de competencia del Distrito Nacional.
- 10°. Todos aquellos otros derechos y deberes previstos en la Constitución y las leyes.

Párrafo. Los extranjeros residentes en el Distrito Nacional tienen los mismos derechos y deberes que los residentes nacionales, salvo los de carácter político cuyo ejercicio se ajustará a lo dispuesto en la Constitución de la República.

TITULO III DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I. REGIMEN GENERAL

Artículo 13.- Principio general

El Distrito Nacional puede promover toda clase de actividades y prestar todos los servicios públicos que afecten al interés general de su población y no estén expresamente atribuidos a otros organismos, entidades e instituciones públicas. En estos supuestos, podrá llevar a cabo actividades complementarias a las realizadas por los mismos.

Artículo 14.- Tipos

Las competencias del Distrito Nacional son propias o atribuidas por otros organismos, entidades e instituciones públicas en régimen de delegación o de encomienda de gestión.

Artículo 15.- Competencias propias

El Distrito Nacional ejercerá competencias en los términos de la legislación nacional en las siguientes materias:

1. Seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público.
2. Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas.
3. Prevención de riesgos naturales y prevención y mitigación de desastres.
4. Defensa civil, prevención y extinción de incendios.
5. Ordenamiento del territorio, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas y otras actividades inmobiliarias.
6. Protección del medio ambiente y defensa de los recursos naturales
7. Construcción de infraestructuras, equipamientos urbanos, áreas verdes, parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas, e instalación del alumbrado en los espacios públicos.
8. Patrimonio histórico y cultural.
9. Construcción, administración y explotación de centros de abastos, mataderos, ferias, mercados, galleras y demás proventos.
10. Protección de la salubridad e higiene públicas.
11. Participación en la gestión de la atención primaria de salud en coordinación con la Secretaria de Estado de Salud Pública.
12. Cementerios y servicios funerarios.
13. Prestación de servicios sociales, lucha contra la pobreza, promoción, reinserción social y protección a la niñez.
14. Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.
15. Organización y regulación del servicio de transporte público de pasajeros, en el área urbana de su territorio.
16. Promoción y fomento de la cultura, el deporte y de la recreación.
17. Promoción y fomento del turismo.
18. Fomento y desarrollo de la economía local.
19. Participación en la gestión de la educación primaria y enseñanza técnica vocacional.

20. Promoción de la equidad de género y erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 16.- Competencias delegadas y encomienda de gestión

La atribución de competencias en régimen de delegación se efectuará de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Párrafo. La encomienda de gestión de determinadas actividades de carácter material, técnico o de servicios, derivadas de competencias administrativas de otras entidades, organismos o instituciones públicas, requiere de la aceptación previa por el Concejo Edilicio y se formalizará mediante convenio interadministrativo suscrito al efecto.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS

Artículo 17.- Gestión y la Calidad Ambiental Urbana

En materia de gestión y calidad ambiental urbana corresponden al Distrito Nacional en especial las siguientes competencias:

1. Velar por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes sobre la calidad ambiental, con especial énfasis en la norma de ruidos, residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, emisiones atmosféricas, contaminación visual y control de aguas servidas.
2. Formular normas de control de la calidad ambiental.
3. El mantenimiento de un sistema permanente de información y monitoreo ambiental.
4. Acordar con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales un mecanismo formal de presentación y evaluación de los impactos ambientales de los proyectos de infraestructura y servicios que puedan afectar la integridad del territorio del Distrito Nacional.
5. Asegurar el saneamiento básico de ríos, cañadas, arroyos y otros cursos de aguas, la gestión de las cuencas de los ríos Ozama e Isabela y el manejo y recuperación del frente marítimo y áreas costeras.
6. Desarrollar e implementar el Plan de Manejo de Riesgo y Vulnerabilidad Ambiental del Distrito Nacional.
6. Promover la educación y la conciencia ambiental entre la población.
7. La protección e incremento de los espacios públicos de libre acceso.
9. La preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas, parques y plazas públicas, áreas naturales y reservas ecológicas que aseguren la conservación de la biodiversidad urbana.
10. La protección de los acuíferos y zonas de recarga de aguas dentro de los límites de su territorio mediante planes y normas en coordinación con la Corporación del Agua y el Alcantarillado de Santo Domingo y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
11. La regulación, identificación, calificación y protección de los recursos paisajísticos.

12. La protección de la flora y la fauna mediante la coordinación de intervenciones con el Jardín Botánico Nacional y el Zoológico Nacional.
13. La identificación, calificación, protección y regulación de los recursos paisajísticos, aislados o en conjunto.
14. Desarrollar y mantener el Sistema de Información Ambiental del Distrito Nacional para el monitoreo, estudio y evaluación de la calidad ambiental urbana.
15. El otorgamiento de la licencia ambiental como parte de los requisitos complementarios del planeamiento urbano.
16. La definición de normas y estándares ambientales dentro de los límites permitidos por la Ley 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 18.- Aseo y ornato urbano

En materia de aseo y ornato urbano corresponden al Distrito Nacional en especial las siguientes competencias:

1. El mantenimiento de parques, plazas, plazoletas, isletas, vías públicas y cualquier otra infraestructura de uso público.
2. La limpieza de los espacios públicos.
3. Velar por el buen estado de conservación, ornato y aseo de los terrenos y edificaciones privados.

Artículo 19.- Servicios Públicos.

El Distrito Nacional tiene la obligación de proveer servicios públicos de calidad a sus habitantes. El Concejo Edilicio, por iniciativa del mismo o a propuesta de la Alcaldía, dictará las normas, mediante las que se garantice que su prestación se haga de forma eficaz, eficiente, sin discriminaciones y con las debidas condiciones de seguridad.

Párrafo I. En materia de servicios públicos corresponden al Distrito Nacional en especial las siguientes competencias:

1. La provisión y mantenimiento del alumbrado público urbano mediante la coordinación con las agencias públicas y entidades privadas relacionadas con el sector eléctrico.
3. La administración y buen manejo de los mercados públicos asegurando el cumplimiento de las normas vigentes sobre saneamiento ambiental y salud pública.
4. La administración y buen manejo de los cementerios públicos y el establecimiento de las normas de operación de los cementerios privados existentes en su territorio.
5. La recolección, el transporte y el reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos y el dictado de las normas especiales de gestión y control de las operaciones para residuos peligrosos y no peligrosos.

Párrafo II. Los servicios públicos de competencia del Distrito Nacional podrán prestarse con la participación de la iniciativa privada.

Artículo 20.- Obras públicas urbanas

Las obras públicas que realice el Distrito Nacional estarán dirigidas a mejorar la calidad de vida de la población, incrementar el patrimonio construido de la ciudad y mejorar el entorno urbano, garantizando en todo momento la sostenibilidad medio ambiental y la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan o dificulten la movilidad de niños, adultos mayores y personas discapacitadas.

Párrafo. En materia de obras públicas urbanas corresponden al Distrito Nacional en especial:

1. El diseño, estimación de costos, definición de estándares de calidad, la supervisión y fiscalización de:
 - El asfaltado y bacheo de las avenidas y calles,
 - La construcción de parques y plazas,
 - La realización de infraestructuras de saneamiento ambiental y drenaje pluvial.
 - La construcción y mejoramiento de vías, avenidas, aceras, calzadas y cualquier otra infraestructura que se considere necesaria para mejorar la calidad de vida urbana de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.
2. La elaboración del reglamento especial de control y operaciones de obras de infraestructura urbana y equipamientos públicos, en el cual se definirán los estándares, dispositivos de seguridad, señalización e iluminación que se requiera para garantizar la seguridad y calidad de vida de los ciudadanos en las zonas y áreas en las que se desarrollen proyectos urbanísticos o de cualquier tipo de infraestructura de naturaleza pública o privada.

Artículo 21.- Políticas sociales

En materia de políticas sociales corresponden al Distrito Nacional en especial las siguientes competencias:

1. La formulación, ejecución y evaluación de planes anuales de desarrollo humano mediante los que se implementen políticas orientadas a la lucha contra la pobreza y la exclusión.
2. Coordinar con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social la provisión de servicios de atención básica a la población.
3. Promover en coordinación o mediante acuerdos y aportaciones de recursos, conjuntamente con los organismos públicos y privados que ofrecen capacitación profesional y tecnológica, el desarrollo de programas formación, capacitación e inserción laboral de jóvenes a nivel técnico y profesional.
4. Desarrollar programas de asistencia y reinserción social con la participación y colaboración de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, orientados a la atención mujeres en riesgos, madres solteras, víctimas de la violencia intrafamiliar, niños y niñas en riesgo y adultos mayores.
5. Apoyar las actividades creadoras de bienestar y calidad de vida, garantizando la democracia cultural, la libre expresión artística y las industrias culturales que puedan surgir en la ciudad.
6. Promover en coordinación con la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, la práctica del deporte y las actividades físicas, facilitando la incorporación de los ciudadanos con discapacidad.

7. Promoción de la equidad de género y la inclusión social en todas las actividades que realice, apoye y promueva.
8. Promover la participación ciudadana mediante la creación de los espacios e instancias de incorporación ciudadana a los procesos de desarrollo y gestión de la ciudad.
9. Promover la cultura de la solidaridad, la cooperación social, la equidad territorial, la tolerancia, los consensos y la convivencia pacífica entre los habitantes.
10. Impulsar el desarrollo cultural, artístico y la defensa de los valores locales y nacionales, velando por la conservación del patrimonio histórico, natural y paisajístico.

Artículo 22.- Seguridad ciudadana y orden público

En materia de seguridad ciudadana y orden público corresponden al Distrito Nacional en especial las siguientes competencias:

1. La promoción de valores cívicos y de comportamientos que induzcan a la convivencia pacífica y la cultura de la paz.
2. La coordinación con la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado de acciones tendentes a garantizar el orden público y la preservación de la vida humana y la protección los bienes públicos y privados.
2. La creación y mantenimiento de un Cuerpo de Policía propio, el cual tendrá funciones de prevención, mantenimiento del orden en espacios públicos, provisión de socorro y primeros auxilios y mediación en la resolución de conflictos comunitarios.
3. La prestación de los servicios de extinción de incendios, socorro y salvamento a través de un Cuerpo de Bomberos profesional y capacitado.
4. Creación de un cuerpo de inspectores que tendrá por funciones las de velar por el cumplimiento de las leyes y normas y resoluciones del Distrito Nacional cuyos miembros gozarán de la presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23.- Desarrollo económico

En materia de desarrollo económico corresponden al Distrito Nacional en especial las siguientes competencias:

1. Promover la generación de empleo y la implantación de empresas y negocios.
2. Impulsar la promoción de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán como centro de negocios y desarrollo del país y de la región caribeña y apoyar su inserción en las redes regionales de libre comercio, integración económica e intercambio comercial.
3. Facilitar el intercambio y los contactos del sector empresarial y privado con inversionistas y potenciales clientes de las ciudades internacionales de negocios.
4. Incentivar la instalación y operación de empresas relacionadas con la provisión de servicios públicos a la población.
5. Promover el desarrollo sostenible del municipio y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

6. Velar por la adecuada conservación de los espacios públicos, estimulando la participación ciudadana.

Artículo 24.- Organización territorial de la administración

En materia de organización territorial de su administración corresponden al Distrito Nacional regular mediante ordenanzas el establecimiento en los barrios, urbanizaciones y polígonos, de órganos de gestión desconcentrada a los fines de facilitar la prestación de los servicios públicos locales y la participación ciudadana en la gestión y gobierno de la ciudad.

Artículo 25.- Ordenamiento territorial y planeamiento urbano

En materia de ordenamiento territorial y planeamiento urbano corresponden en especial al Distrito Nacional las siguientes competencias:

1. La definición de estrategias territoriales de usos, ocupación y manejo del suelo, en función de objetivos urbanísticos, sociales, económicos y ambientales.
2. La regulación sobre las escalas y ámbitos de la planificación y el ordenamiento territorial y la actividad urbanística en lo local, de los procedimientos e instrumentos de gestión, normativos y regulatorios sobre la actividad urbanística y edificatoria.
3. La elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Nacional
4. El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión y actuación sobre el suelo a los fines de ejecutar intervenciones urbanas integrales y su articulación con las sectoriales que afecten a la estructura del territorio del Distrito Nacional
5. La regulación, calificación, conformación y gestión del suelo urbanizado, suelo urbanizable y del suelo no urbanizable, incluyendo el de protección, determinando sus usos, destinos y obligaciones, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial u otros instrumentos de planificación urbana y en coordinación con los planes regionales y nacionales.
6. Instrumentar y coordinar el plan de ordenamiento territorial (POT), planes parciales y planes zonales o locales a partir del análisis de polígonos consolidados, unidades territoriales de gestión, unidades barriales, urbanizaciones, sectores y sub-sectores urbanos en el Distrito Nacional.
7. La regulación del proceso edificatorio, su seguimiento y control, de acuerdo a los instrumentos de planificación y directrices y requerimientos de planeamiento urbano, que lo definan y/o respalden en materia de edificabilidad, ocupación del suelo, densidad poblacional y de edificación, tipología de edificación, alineación vial y cesiones de suelo para ampliación de aceras y vías colindantes, cantidad y tamaño de las rampas de acceso desde el vial, características de linderos, retiros y retranques de las edificaciones, tratamiento del espacio público colindante, ubicación de los servicios, los estacionamientos y dotaciones para emergencias, según los reglamentos y las Resoluciones vigentes.
8. Regular sobre el estado físico y de mantenimiento de edificaciones e inmuebles, las obras de excavación y obras de edificación inconclusas y abandonadas por un periodo igual o excedente de un (1) año.
9. La gestión y la regulación territorial mediante la aplicación de las normativas que se deriven

del referido Plan.

10. El otorgamiento de los permisos de uso de suelo y licencias de construcción de vías, parqueos, edificaciones y cualquier otra infraestructura que se desarrolle en la ciudad.
11. La regulación y gestión del espacio público.
12. La regulación de la publicidad visual exterior.
13. La reglamentación de las condiciones de conservación y mantenimiento de las edificaciones y solares, la realización de excavaciones y las medidas de seguridad adoptar en relación con las obras inconclusas que se encuentren paralizadas por un periodo superior a un año.
14. El establecimiento de criterios para la distribución de cargas y beneficios entre los interesados derivados de la actividad urbanizadora y constructiva que desarrollen.
15. El desarrollo de programas de renovación urbana integral.

Párrafo I. Cualquier actuación o intervención del Gobierno que afecte o limite cualquier aspecto de la función de ordenamiento y gestión territorial, deberá ser coordinada y contar con el aval, aprobación y seguimiento del Concejo Edilicio y las instancias administrativas correspondientes y para lo cual se exigirán los estudios y evaluaciones que garanticen la integridad del territorio y la calidad de vida de sus habitantes.

Párrafo II. Los proyectos que requieran estudios de impacto ambiental según las normativas medioambientales, serán conocidos de forma conjunta con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 26.- Transito y transporte

En materia de tránsito y transporte corresponden al Distrito Nacional las siguientes competencias:

1. La denominación y rotulación de las avenidas y calles.
2. La numeración de viviendas, locales comerciales y solares.
3. La señalización vertical y horizontal de la ciudad.
4. El establecimiento de sistemas de navegación e información urbana.
5. Los permisos para el uso de avenidas y calles.
6. Los permisos para la operación de rutas del transporte público urbano.
7. El control y la regulación del sistema de control de tráfico en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.
8. Los permisos de regulación y operación de parqueos públicos y privados.
9. La regulación y supervisión del sistema de taxis de la ciudad.
10. Cualquier otra atribución relacionada con la movilidad urbana dentro de los límites del territorio del Distrito Nacional.

Artículo 27.- Patrimonio Cultural

Es competencia del Distrito Nacional garantizar la protección de su patrimonio cultural, histórico y urbanístico mediante la regulación de su conservación y utilización e implementando las acciones y medidas que permitan su perpetuación y enriquecimiento. Para ello, aprobará las normativas y regulaciones que dictaminen los usos sostenibles del mismo.

TITULO IV. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 28.- Funciones de gobierno y administración.

El Gobierno y la Administración del Distrito Nacional comprenden las funciones de ordenación y ejecución en los asuntos de su competencia. Estas funciones se ejercen por el mismo, bajo su propia responsabilidad y en el marco de las Leyes, mediante órganos diferenciados para las de ordenación y las de ejecución y gestión.

Artículo 29.- Órganos de gobierno y administración

El gobierno del Distrito Nacional estará a cargo de un Ayuntamiento el cual está constituido por dos órganos:

- a) El Consejo Edificio, órgano deliberante y de representación política que desarrollará funciones normativas y de fiscalización. Está integrado por los Regidores, que reciben el nombre de Concejales.
- b) La Alcaldía, órgano de dirección política y administrativa que asumirá las funciones de ejecución y gestión, las cuales serán ejercidas por el Síndico que se denomina Alcalde.

Párrafo. Serán nulas de pleno derecho, careciendo de cualquier validez, las resoluciones que los referidos órganos aprueben fueran del marco de sus atribuciones.

Sección 1ª. Régimen de los funcionarios electivos

Subsección Primera. Elección y estatuto legal

Artículo 30.- De la elección del Alcalde, Vicealcalde, Concejales y sus suplentes

El Alcalde y los Concejales son elegidos por la población en la forma y por el tiempo establecidos en la Constitución de la República y la Ley Electoral.

Párrafo: Conjuntamente con el Alcalde y los Concejales se elegirá a sus suplentes. El suplente del Alcalde se denomina Vicealcalde.

Artículo 31.- Honores y distinciones

Una vez que tomen posesión de su cargo, el Alcalde, Vicealcalde y Concejales gozan de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan en la ley y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones que le sean inherentes.

Artículo 32.- De la equidad de género en las postulaciones a cargos electivos.

En las propuestas para cargos electivos, los partidos y agrupaciones políticas, deben estimular y garantizar la participación de la mujer. Cuando el candidato a Alcalde sea un varón, el candidato a Vicealcalde será una mujer y viceversa. En las candidaturas a Concejales y sus suplentes, las candidatas mujeres deberán representar no menos de un treinta y tres por ciento del total de los candidatos propuestos, apareciendo en las boletas electorales situadas de manera alterna con los varones.

Artículo 33.- Número de miembros del Concejo Edilicio

El Concejo Edilicio del Distrito Nacional estará compuesto por un concejal por cada cincuenta mil habitantes o fracción superior a veinticinco mil. En ningún caso serán menos de 37.

Párrafo: Si como consecuencia de la aplicación del criterio anterior resultase un número par de miembros, se incrementará en uno más.

Artículo 34.- Requisitos para ser Alcalde, Vicealcalde o Concejal.

Para ser Alcalde, Vicealcalde o Concejal, se requiere:

- a) Ser ciudadano dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Haber nacido en el Distrito Nacional, o en su defecto haber figurado de manera ininterrumpida como elector en el Registro Electoral del mismo durante los últimos 9 años.

Párrafo. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia por más de 10 años en su territorio.

Artículo 35.- Causas de inelegibilidad.

Son inelegibles para ocupar los cargos electivos:

- a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la Constitución de la República.
- b) Los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el Código Penal, mientras duren los efectos de la pena.
- c) Los condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena.

Párrafo I.- También serán inelegibles y no podrán ser candidatos mientras duren en sus funciones:

- a) El Presidente y miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de la República.
- b) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

-
- c) El Procurador General de la República y los representantes del Ministerio Público.
 - d) Los Secretario y Subsecretarios de Estado, Directores Generales de aquellos Departamentos y los equiparados a ellos.
 - e) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.
 - f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos policiales, en activo.
 - g) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.
 - h) Los Gobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.
 - i) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional.
 - j) El Gobernador y Subgobernador del Banco Central y administradores de las entidades de crédito del Estado.
 - l) Los funcionarios y empleados del mismo Distrito Nacional.

Párrafo II.- Los funcionarios antes descritos que deseen presentarse a las elecciones, deberán tomar una licencia de sus funciones, con disfrute de sueldo, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral, hasta el día siguiente de las elecciones

Artículo 36.- De las incompatibilidades

El ejercicio de los cargos de Alcalde, Vicealcalde y Concejal es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones y actividades:

- a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República.
- b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad.
- c) Empleos en el Distrito Nacional, sea como asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo.
- d) La administración de bienes o fondos del Distrito Nacional.
- e) La realización de contrataciones y consultorías de cualquier tipo o condición con el Distrito Nacional.

Artículo 37.- Plazo y procedimiento para resolver la incompatibilidad

Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Concejo Edilicio, el afectado debe optar, en el plazo de quince días siguientes a aquel en que reciba la notificación, entre la renuncia a la condición de Alcalde, Vicealcalde o Concejal o el abandono de la situación que origine la referida incompatibilidad. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercido la opción, se entiende que el afectado ha renunciado a su cargo en el Distrito Nacional, debiendo el Concejo Edilicio declarar la vacante correspondiente e instar para que sea cubierta.

Artículo 38.- Denuncia ciudadana

Cualquier ciudadano tiene derecho a dirigirse al Concejo Edilicio para denunciar a aquel funcionario que no reúna las condiciones que la ley exige para ejercer el cargo para el que fue electo o esté incurso en causa de incompatibilidad.

Párrafo. En caso de que en el plazo de 15 días no se hayan tomado en cuenta la denuncia, podrá dirigirse directamente ante la Junta Electoral o el Tribunal Contencioso-Administrativo competente, según proceda, quienes deberán resolver en un período no mayor de 15 días.

Artículo 39.- Verificación de las condiciones legales

Las cuestiones que afectan a las condiciones de inelegibilidad para el desempeño de un cargo electivo serán resueltas por la Junta Electoral. Las que afectan a las de incompatibilidad, por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario.

Artículo 40.- Pérdida de la condición de Alcalde, Vicealcalde y Concejal

La condición de Alcalde, Vicealcalde o Concejal se pierde por las siguientes causas:

- a) Por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.
- b) La nulidad de la elección.
- c) Por fallecimiento o incapacitación declarada judicialmente.
- d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el Concejo Edilicio.
- f) Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un período de tres (3) meses.
- g) Por desempeñar un cargo o desarrollar funciones que sean incompatibles.
- h) Por destitución acordada por el Senado de la República por los motivos establecidos en la Constitución de la República.

Artículo 41.- Suspensión del Alcalde, Vicealcalde y los Concejales

El Alcalde, Vicealcalde y Concejales serán suspendidos en sus funciones, desde el mismo momento en el que:

- a) Se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.
- b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

Párrafo I.- Corresponde al Concejo Edilicio conocer sobre la suspensión en sus funciones del Alcalde y los Concejales, así como de su reincorporación al cargo una vez hayan desaparecido las causas que la motivaron.

Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.

Artículo 42.- Responsabilidades

El Alcalde, Vicealcalde y los Concejales son responsables por mala conducta o falta en el

ejercicio de sus funciones, y como tales están sujetos a ser acusados y juzgados de conformidad con la Constitución y las leyes, por su condición de funcionarios electos, sin que este juicio lo exima del juicio y sanciones prevista en la legislación ordinaria cuando las faltas constituyan también crímenes o delitos.

Párrafo I. Los Concejales son responsables de las resoluciones del Concejo Edilicio que hubiesen votado favorablemente.

Párrafo II. El Distrito Nacional podrá exigir la responsabilidad de sus funcionarios electos cuando por dolo o culpa grave hayan causado daños y perjuicios a la entidad o a terceros, si estos hubiesen sido indemnizados por aquél.

Artículo 43.- De la retribución del Alcalde, Vicealcalde y los Concejales

El Alcalde, Vicealcalde y los Concejales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento del Distrito Nacional, los salarios y otras retribuciones que correspondan por el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I El Vicealcalde devengará un sueldo mensual de hasta 60% del que le corresponde al Alcalde. Los Concejales no podrán percibir un salario mayor al del Vicealcalde.

Párrafo II. El Presidente y Vicepresidente del Concejo Edilicio percibirán en concepto de retribuciones un 25 y 10 por ciento más, respectivamente, que la cantidad autorizada para los Concejales.

Artículo 44.- Indemnizaciones por el desempeño del cargo

Todos los funcionarios electos podrán percibir indemnizaciones, previa justificación documental, por los gastos que les ocasione el desempeño del cargo en la cuantía y condiciones que establezca el Concejo Edilicio.

Artículo 45.- Declaración de bienes

El Alcalde, Vicealcalde, Concejales y aquellos funcionarios responsables de administrar recursos estarán obligados dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado de conformidad con las leyes y normas que rigen la materia, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes siguiente de haber cesado en sus funciones.

Artículo 46.- Registro de declaraciones

La declaración de bienes será depositada ante la Tesorería Nacional, de acuerdo con la Ley de Declaración de Bienes vigente que rige la materia. Igualmente, se guardará una copia en un registro que para tales fines existirá en el Concejo Edilicio, el cual estará bajo la responsabilidad de la Secretaría del mismo.

Artículo 47.- Acceso a los archivos y documentos.

Los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde, previa petición y vía el Presidente del Concejo Edilicio, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en las oficinas y archivos de

la entidad y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Subsección Segunda. Juramentación e inicio de funciones

Artículo 48.- Juramentación

El Alcalde, Vicealcalde y Concejales electos jurarán sus cargos, dando inicio a sus funciones, en acto público que se celebrará el día 16 del mes de agosto siguiente al de su elección, el cual tendrá lugar preferiblemente en el salón de sesiones del Concejo Edilicio.

Artículo 49.- Procedimiento

El acto de juramentación de los funcionarios electos se iniciará con la comprobación de las credenciales de los electos por parte del Secretario del Concejo Edilicio, quien a continuación tomará juramento del cargo al concejal de mayor edad dentro los presentes, quien será el que tome juramento al Alcalde, Vicealcalde y Concejales presentes de respetar la Constitución y las leyes, servir a los habitantes del Distrito Nacional y desempeñar fielmente las funciones y obligaciones de su cargo.

Párrafo. Si como resultado de la verificación quedare excluida la mayoría de los Concejales, tras tomar juramento a los presentes que no fueron excluidos, se pospondrá la instalación del Concejo Edilicio por 24 horas a los efectos de llamar a los suplentes para que sustituyan a los electos excluidos. Si aún después de esta actuación, siguiese sin completarse la matrícula del Concejo Edilicio, se procederá de entre los presentes a la elección provisional de un presidente y un vicepresidente, acordándose seguir las actuaciones constitucionalmente previstas para los casos en que existan vacantes y se haya agotado el número de suplentes elegidos. Completada la matrícula del Concejo, se procederá a la elección del Presidente y Vicepresidente definitivos del mismo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 50.- Elección del Presidente y Vicepresidente del Concejo Edilicio

Comprobada la presencia de más de la mitad de su matrícula, el Concejo Edilicio se reunirá a los solos efectos de proceder a la elección de quienes ostentarán su Presidencia y Vicepresidencia. Actuará como Presidente del proceso eleccionario, el Concejal de mayor edad de entre los presentes.

Artículo 51.- Vigencia y finalización del mandato

El mandato de los funcionarios electivos del Distrito Nacional, sea cual fuere la fecha de su juramentación, termina el 16 de agosto del año en el que la ley electoral disponga la celebración de las elecciones generales municipales ordinarias.

Artículo 52.- Comisiones de transición

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones a los cargos electivos del Distrito Nacional, se constituirán comisiones de transición integradas por el Alcalde y Vicealcalde salientes, los electos y los funcionarios y representantes que respectivamente aquellos designen, a fin de que los primeros informen a los segundos sobre la marcha de la

administración y los asuntos que estén pendientes.

Párrafo. El Alcalde saliente y el Tesorero informarán en el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades, del estado de situación financiera de la entidad, debiendo tener preparados y actualizados los documentos justificativos de los recursos disponibles del Distrito Nacional depositados en la tesorería o entidades bancarias correspondientes, así como la documentación relativa al catastro e inventario de bienes del mismo.

Artículo 53.- Sesión extraordinaria.

Dentro de los quince días siguientes a la elección de su Presidente y Vicepresidente, el nuevo Concejo Edilicio celebrará una sesión extraordinaria a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

- a) Nombramiento del Secretario del Concejo.
- b) Periodicidad de sus sesiones ordinarias, con mención expresa del día y hora de celebración.
- c) Determinación de las comisiones permanentes y especiales que considere necesario integrar y designar a los miembros de las mismas.
- d) Nombramientos de representantes en organismos y entidades que dependan del Distrito Nacional o en los que éste participe.
- e) Nombramiento de los empleados al servicio del Concejo Edilicio, salvo aquellos casos que no son de libre remoción, de acuerdo a la legislación vigente sobre la función pública.
- f) Conocimiento de las designaciones de la Alcaldía en materia de nombramientos, salvo aquellos casos que no son de libre remoción de acuerdo a la legislación vigente sobre Carrera Civil y Administrativa.

Sección 2ª. La Alcaldía

Artículo 54.- Estatus.

La Alcaldía es el órgano cuyo titular, el Alcalde, impulsa la política del Distrito Nacional, dirige la acción de los restantes órganos ejecutivos, ejerce la superior dirección de la Administración ejecutiva del Distrito Nacional y responde ante el Concejo Edilicio por su gestión política.

Párrafo. El Alcalde ostenta la máxima representación de la ciudad, sin perjuicio de las facultades de representación que para supuestos específicos puedan otorgarse a otros funcionarios.

Artículo 55.- Atribuciones específicas

Además de las anteriores, corresponde al Alcalde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Determinar el programa de acción política del Distrito Nacional.
2. Dirigir el gobierno y la administración y la organización y funcionamiento de los servicios públicos locales que se prestan a la población.
3. Asistir y participar con voz en las sesiones del Concejo Edilicio.

**TEXTO TENTATIVO PROYECTO DE LEY PARA EL DISTRITO NACIONAL
CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO ORIGINAL TRAS SU PRIMER ESTUDIO POR
LA COMISION ESPECIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

Versión 2.0

-
4. El nombramiento y destitución de los funcionarios y empleados de la Administración.
 5. Hacer cumplir los reglamentos, ordenanzas y resoluciones del Distrito Nacional.
 6. Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios públicos locales.
 7. La elaboración y propuesta al Concejo Edilicio para su aprobación de los Reglamentos que establecen las normas que regulan la organización y funcionamiento de los servicios públicos de titularidad del Distrito Nacional.
 8. Dirigir y supervisar en el ejercicio de sus funciones a los Inspectores.
 9. Dirigir al Cuerpo de Policía propio del Distrito Nacional.
 10. Publicar las resoluciones y ordenanzas que apruebe el Concejo Edilicio y dictar las órdenes e instrucciones que sean necesarias para su ejecución.
 11. La contratación de obras, servicios y suministros de acuerdo a las normas establecidas en la legislación sobre contrataciones públicas.
 12. Suscribir en nombre y representación del Ayuntamiento los contratos, escrituras, documentos y pólizas, y velar por su fiel ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes.
 13. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se refieran a la administración de los bienes del Distrito Nacional.
 14. Organizar y actualizar periódicamente el catastro y el inventario de los bienes del Distrito Nacional.
 15. Velar por la conservación de los bienes y derechos del Distrito Nacional y hacer todos los actos conservatorios de urgencia a que hubiere lugar, dando cuenta al Concejo Edilicio en la próxima sesión que celebre.
 16. Llevar un índice de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el Ayuntamiento.
 17. Proponer al Concejo Edilicio las solicitudes de declaratoria de interés del Distrito Nacional con fines de utilidad pública.
 18. La concesión de licencias, permisos y autorizaciones para la apertura de establecimientos fabriles, industriales, comerciales o de cualquier índole, de obras y edificaciones y en general, para la realización de cualquier actividad por los ciudadanos que requiera de la aprobación previa del Distrito Nacional para su ejecución.
 19. Suspender provisionalmente cualquier obra, construcción o instalación que se realice en violación a las normas del Distrito Nacional, debiendo iniciar el proceso legal por ante el tribunal correspondiente en un plazo no mayor de 8 (ocho) días hábiles a partir de la suspensión.
 20. Ordenar la demolición o restitución al estado anterior, de cualquier obra, construcción o instalación que no reúna los requisitos establecidos en la ley y en las normas del Distrito Nacional.
 21. Resolver sobre la concesión de permisos a particulares para la construcción de aceras, contenes y cunetas e indicar la forma y los materiales con que deben construirse.

22. Hacer remover, en la forma prevista por la ley, los árboles o arbustos cuyas raíces o ramas ocasionen o puedan ocasionar daños a las avenidas o calles, a los edificios y a los alcantarillados.
23. Ordenar la remoción de cualquier instalación u objeto colocado en los espacios de dominio público en violación a la ley o normas del Distrito Nacional.
24. Elaborar y proponer al Concejo Edilicio el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como los proyectos de reestimación de ingresos y de transferencias o modificaciones en el presupuesto vigente.
25. Desarrollar la gestión económica conforme al presupuesto aprobado y rendir cuentas al Concejo Edilicio de las operaciones efectuadas cada año.
26. Disponer gastos dentro de los límites de su competencia y los expresamente previstos en las normas de ejecución del Presupuesto, ordenar todos los pagos que se efectúen y autorizar los documentos que impliquen la formalización de ingresos en la Tesorería.
27. Rendir al Concejo Edilicio un informe trimestral de ingresos y egresos, así como de las obras públicas realizadas o en proceso durante el trimestre que abarca el informe.
28. Organizar los servicios de la Tesorería.
29. Disponer las medidas y acciones para lograr la adecuada recaudación de los tributos del Distrito Nacional y estimular la responsabilidad tributaria.
30. Representar al Distrito Nacional en justicia.
31. Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Concejo Edilicio en la próxima sesión que celebre.
32. Sancionar administrativamente en los casos previstos, a los infractores de las leyes y resoluciones en el territorio del Distrito Nacional
33. Realizar la convocatoria de las consultas populares.
34. Adoptar, en caso de catástrofe o de infortunios públicos y grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias, urgentes y adecuadas informando éstas al Concejo Edilicio en la próxima sesión.
35. Ejercer todas las demás acciones que le atribuyan expresamente las Leyes y aquéllas que asignadas por las mismas al Distrito Nacional, no se atribuyen al Concejo Edilicio.

Artículo 56.- Deber de información al Concejo Edilicio

El Alcalde dará cuenta sucinta al Concejo Edilicio, en cada sesión ordinaria, de las decisiones que hubiere adoptado desde la sesión anterior para que sus miembros conozcan el desarrollo de la administración.

Artículo 57.- Memoria anual

La Alcaldía presentará el 16 de agosto de cada año una memoria en la que darán cuenta detallada de la gestión realizada en los doce meses anteriores, incluyendo referencias al desarrollo de los servicios, estadísticas de trabajos, iniciativas, proyectos en trámite, estados de situación económicos y modificaciones introducidas en el inventario general del patrimonio y catastro de

bienes inmuebles del Distrito Nacional.

Artículo 58.- Intervención en las sesiones del Concejo Edilicio

De acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento interno, el Alcalde puede intervenir en las deliberaciones del Concejo Edilicio a fin de rendir informes, presentar y someter propuestas de resoluciones así como cualquier otra iniciativa o solicitud en relación con sus atribuciones y funciones.

Párrafo I: El Alcalde recibirá la convocatoria para las sesiones del Concejo Edilicio en igual forma y plazo que sus miembros.

Párrafo II: El Alcalde podrá hacerse representar por el Vicealcalde o un funcionario de la Alcaldía en las sesiones del Concejo Edilicio, a quien le corresponderán los mismos derechos y obligaciones establecidos para aquel.

Artículo 59.- Ausencia temporal del Alcalde

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al Alcalde para el ejercicio de sus atribuciones por más de quince (15) días, desempeñará sus funciones el Vicealcalde, quien se limitará a la gestión de los asuntos ordinarios no pudiendo realizar o revocar nombramientos ni delegaciones.

Párrafo. Las ausencias del Alcalde fuera del país serán puestas por este en conocimiento del Concejo Edilicio indicando su duración y motivos.

Sección 3. El Concejo Edilicio

Artículo 60.- Carácter y funciones

El Concejo Edilicio es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno del Distrito Nacional, ejerce las atribuciones que le están asignadas expresamente y está formado por los Concejales, sin perjuicio de la asistencia a sus sesiones y la intervención en sus deliberaciones de funcionarios de la Administración que hayan sido previamente invitados a tal fin.

Artículo 61.- Atribuciones

Son atribuciones del Consejo Edilicio:

1. La fiscalización de las actuaciones de la Alcaldía y de las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales adscritas al Distrito Nacional.
2. La aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica. Tendrán en todo caso naturaleza orgánica:
 - a. La regulación del funcionamiento del Concejo Edilicio.
 - b. La aprobación de la organización administrativa del Distrito Nacional y la división de su territorio en delegaciones y la determinación y regulación de sus órganos.
 - c. La regulación de los órganos y procedimientos de participación ciudadana.

-
3. La aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos del Distrito Nacional.
 4. Los acuerdos relativos a la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
 5. La aprobación de los acuerdos relativos a la participación en organizaciones asociativas con otras entidades, organismos e instituciones de ámbito estatal o municipal, tanto nacionales como extranjeras.
 6. La determinación de los recursos propios de carácter tributario.
 7. La aprobación de los presupuestos y cuentas del ejercicio correspondiente.
 8. La aprobación con carácter previo a su adjudicación definitiva por la Alcaldía de todas las contrataciones de obras, servicios y suministros y concesiones que acuerde realizar la Alcaldía cuyo importe sea superior al 15% de la doceava parte del presupuesto anual destinado a inversión y gastos de capital.
 9. El otorgamiento a propuesta del Alcalde, de avales y garantías por parte del Distrito Nacional.
 10. La aprobación de los instrumentos de ordenación, planificación y desarrollo urbano del territorio, sometidos por la Alcaldía.
 11. Declarar, a propuesta de la Alcaldía, por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social los bienes que han de ser expropiados a los fines previstos en la Ley de Expropiación Forzosa.
 12. La transferencia de funciones o actividades a otros organismos, instituciones o entidades públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por ellas.
 13. La determinación, a propuesta de la Alcaldía de las formas de gestión de los servicios y proventos, así como el acuerdo de creación de organismos autónomos, de entidades públicas empresariales y de sociedades mercantiles para la gestión de los servicios de competencia del Distrito Nacional, y la aprobación de sus correspondientes estatutos.
 14. Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general, y la declaración de lesividad de sus actos.
 15. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas en las materias de su competencia.
 16. Aprobar el régimen retributivo de los miembros del Concejo Edilicio, de su Secretario, del Alcalde y de los funcionarios y empleados al servicio del Distrito Nacional.
 17. El nombramiento de aquellos funcionarios bajo su cargo.
 18. Aprobar las normas para el mantenimiento del aseo, la limpieza, y el ornato público.
 19. Aprobar las normativas para el uso de los espacios de dominio público para la instalación del alumbrado público y el cableado para la infraestructura de las telecomunicaciones.
 20. Aprobar la reglamentación de la instalación de elementos publicitarios en los espacios de dominio público y en los privados que sean perceptibles desde las vías públicas.
 21. La aprobación del reglamento de personal del Ayuntamiento, la relación de puestos de trabajo, y los requisitos para su desempeño, así como la atribución a los mismos de la condición de agente de la autoridad en atención a las funciones que les correspondan ejercer.

-
22. Establecer las normas de organización, sostenimiento y operación del Cuerpo de Bomberos.
 23. Aprobar las normas para el tránsito vehicular y peatonal en el Distrito Nacional.
 24. Reglamentar las rutas para el transporte público de pasajeros en el municipio, y dictar las medidas que garanticen su eficiencia y permanencia.
 25. Aprobar sobre la construcción y administración de los mercados, mataderos, ferias, y otras instalaciones que tengan como fin el abastecimiento de alimentos a la población.
 26. Aprobar las normas que tienen que ver con la vigilancia y mantenimiento del orden en los lugares públicos.
 27. Aprobar la creación de órganos o entidades descentralizadas y desconcentradas de la Administración del Distrito Nacional.
 28. La aprobación de los informes trimestrales de ingresos y egresos que le remite la Alcaldía.
 29. La aprobación de los empréstitos.
 30. La aceptación de donaciones y legados.
 31. El planteamiento de conflictos de competencias a otros organismos, instituciones y entidades públicas.
 32. Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo la dependencia del Concejo Edilicio.
 33. Conocer del nombramiento del Tesorero.
 34. Autorizar a la Alcaldía a realizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia.
 35. La regulación del aprovechamiento, administración y explotación de los bienes del Distrito Nacional.
 36. Autorizar la enajenación del patrimonio del Distrito Nacional.
 37. Conocer de la renuncia o inhabilitación del Alcalde, Vicealcalde y de los miembros del Concejo Edilicio y juramentar a quienes les sustituyan.
 38. Conceder distinciones y reconocimientos a ciudadanos o instituciones nacionales o extranjeras por servicios sobresalientes prestados al municipio.
 39. Dictar las normas para la conservación y defensa del patrimonio ambiental, artístico, histórico, arquitectónico, cultural y paisajístico del Distrito Nacional.
 40. Resolver los recursos incoados contra sus resoluciones.
 41. Las demás atribuciones que expresamente se le asigne por la ley.

Artículo 62.- El Presidente del Concejo Edilicio

El Concejo Edilicio elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente quienes permanecerán en sus cargos por un año, pudiendo ser reelegidos en periodos consecutivos. La elección tendrá lugar cada 16 de agosto en sesión extraordinaria convocada exclusivamente al efecto, la cual se celebrará a las 10:00 horas a.m., estando presidida por el Concejal de mayor edad de entre los presentes.

Párrafo. Si el 16 de agosto no se realizará la elección del Presidente y Vicepresidente del Ayuntamiento, estas funciones serán desempeñadas provisionalmente por los Concejales de mayor y menor edad de entre los que estén en disposición de hacerlo. Sus funciones se limitarán a la tramitación de los asuntos urgentes y hasta tanto se realice la elección de quienes los deban desempeñar definitivamente.

Artículo 63.- Funciones de Presidente del Concejo Edilicio

Al Presidente del Concejo Edilicio le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Concejo Edilicio.
- b) Convocar las sesiones del Concejo Edilicio, fijar la agenda de la misma teniendo en cuenta las peticiones de incluir en ella los asuntos que sometan los miembros del Concejo y el Alcalde.
- c) Presidir las sesiones del Concejo, abrirlas y levantarlas, dirigir y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Presidir las comisiones en las que esté presente.
- e) Designar los miembros de los organismos y comisiones del Concejo Edilicio.
- f) Firmar la correspondencia del Concejo Edilicio.
- g) Firmar conjuntamente con el Secretario del Concejo las actas de las sesiones.
- h) Disponer la publicación y comunicación a quien corresponda de los acuerdos del Concejo Edilicio.
- i) Visar previamente las órdenes de pago expedidas por el Alcalde cuando se trate de gastos extraordinarios, cuyo detalle no conste en el presupuesto, indicando la fecha de la resolución en que fue aprobada por el Concejo.
- j) Proponer al Concejo Edilicio el nombramiento del funcionario que ejercerá como Secretario del mismo.
- k) Designar los empleados de planta del Concejo Edilicio.
- l) Ejercer cuantas otras funciones se establezcan en el Reglamento interno y aquellas que sean inherentes al cargo.

Artículo 64.- Del Vicepresidente del Concejo Edilicio.

Corresponde al Vicepresidente suplir al Presidente en los asuntos que éste le encomiende y sustituirlo en caso de ausencia, inhabilitación o renuncia. Si faltare definitivamente, éste asumirá la Presidencia hasta la conclusión del período para el cual aquel había sido elegido, procediéndose a la elección de un nuevo Vicepresidente quien permanecerá en el cargo por el mismo plazo.

Párrafo. En el caso de que se produjese simultáneamente la renuncia o la falta definitiva del Presidente y el Vicepresidente, el Concejo Edilicio procederá a la elección de sus sustitutos, los cuales permanecerán en sus cargos hasta la terminación del período para el cual aquellos habían sido elegidos. Corresponderá al Concejale de mayor edad, asumir la Presidencia de manera interina y convocar al Concejo Edilicio para proceder a la elección en el plazo de 24 horas desde

que se produjeron las vacantes.

Artículo 65.- Del Secretario del Concejo Edilicio

El Concejo Edilicio tendrá un Secretario, el cual será designado con la mayoría de quórum de sus miembros que estén presentes.

Párrafo I. Designado el Secretario del Concejo Edilicio, este permanecerá en su puesto durante cuatro años y solo podrá ser destituido, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones y con el voto a favor de al menos las dos terceras partes de la matrícula del Concejo Edilicio.

Párrafo II. El Secretario del Concejo Edilicio será un funcionario con fe pública en los asuntos de su competencia.

Artículo 66.- Requisitos para ser Secretario del Concejo

El Secretario/a del Concejo Edilicio deberá ser preferiblemente Licenciado en Derecho.

Artículo 67.- De las funciones del Secretario del Concejo Edilicio

El Secretario del Concejo Edilicio deberá asistir a los Concejales en sus actividades diarias, asesorándoles en aquellos asuntos para los que sea requerido. Además tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir a las sesiones del Concejo, en las que tendrá voz pero no voto.
2. Asistir como Secretario a las comisiones permanentes y especiales que el Concejo Edilicio cree.
3. Llevar al día debidamente numerados y foliados, los libros siguientes: uno de actas, en el cual se asentarán por orden de fechas, las sesiones del Concejo; uno de correspondencia; uno de Ordenanzas y Reglamentos; y, todos aquellos otros libros que se consideren necesarios por el Concejo Edilicio.
4. Tener bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios de documentos públicos, el cuidado y la conservación de los archivos del Concejo Edilicio.
5. Firmar conjuntamente con el Presidente, las actas de las sesiones, ordenanzas, reglamentos y resoluciones emitidos por el Concejo.
6. Rubricar conjuntamente con el Presidente todos los libros de la Secretaría en cada una de sus páginas, con expresión en la última del número de folios que contiene.
7. Realizar las convocatorias a las sesiones de los Concejales y Alcalde por mandato del Presidente.
8. Preparar todos los expedientes a ser conocidos por el Concejo.
9. Elaborar y entregar para fines de su aprobación las actas de las sesiones del Concejo en un período no mayor de 30 días siguientes a su celebración.
10. Tramitar las correspondencias del Concejo a quien corresponda.
11. Las demás funciones que le asigne el Reglamento del Concejo.

Párrafo: En caso de ausencia o de impedimento temporal del Secretario, desempeñará sus funciones el empleado de mayor categoría de la Secretaría, indicado por el Presidente del Ayuntamiento en caso de duda.

Artículo 68.- Reglamento interno

El Concejo Edificio regulará mediante un Reglamento interno su organización y régimen de funcionamiento y otros aspectos procedimentales para la toma de decisiones.

Artículo 69.- De las comisiones de trabajo del Concejo Edificio

El Concejo Edificio podrá crear comisiones de trabajo, según las necesidades y particularidades de su actividad. Los miembros de las comisiones serán designados por el Presidente en coordinación con los distintos bloques partidarios, los cuales deberán estar representados en las mismas de conformidad con su nivel de representación en el Concejo.

Subsección 1. Del funcionamiento del Concejo Edificio

Artículo 70.- De las sesiones del Concejo Edificio

Las sesiones del Concejo Edificio se constituyen validamente con la presencia del Presidente, Secretario, y más de la mitad de sus miembros, siempre y cuando todos hayan sido validamente convocados por escrito al igual que el Alcalde.

Párrafo. Las sesiones serán convocadas con un mínimo de dos (2) días hábiles antes su celebración. Tendrán lugar en la Casa de Gobierno. En caso de fuerza mayor, podrán celebrarse en edificio habilitado al efecto.

Párrafo II. Las sesiones son públicas. No obstante podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos individuales de los ciudadanos recogidos en el artículo 8 de la Constitución de la República.

Artículo 71.- Obligación de asistencia

Los Concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones del Concejo Edificio, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente. Reglamentariamente se establecerá la cuantía de las multas que éste podrá imponer por ausencias injustificadas.

Párrafo. Las ausencias fuera del territorio del Distrito Nacional por más de ocho días, deberán ser puestas en conocimiento del Presidente.

Artículo 72.- Tipos de sesiones

Las sesiones serán públicas y podrán ser ordinarias, o extraordinarias. Las ordinarias son las que se realizarán por lo menos una vez al mes en el día y a la hora que se establezca en el reglamento interno. Son sesiones extraordinarias aquellas convocadas para tratar asuntos que no pueden esperar a la celebración de una sesión ordinaria y las que la ley ordena celebrar, para resolver sobre asuntos específicos.

Párrafo. Podrá solicitarse la celebración de una sesión extraordinaria por una tercera parte de la miembros de la matrícula del Concejo Edilicio. En la solicitud se harán constar expresamente los asuntos a tratar en la misma. El Presidente procederá a convocar a dicha sesión la cual deberá celebrarse en el plazo de los quince días siguientes. La convocatoria deberá ser ratificada al inicio de la sesión por la mayoría absoluta de los miembros que componen la matrícula del Concejo.

Artículo 73.- Votación

En el Concejo Edilicio tienen derecho a voz y voto todos los Concejales que forman parte del mismo.

Párrafo I. Las decisiones del Concejo Edilicio se tomarán sobre la base del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Párrafo II. Los Concejales están obligados a abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones de los asuntos en que estuvieren interesados, o sean de interés individual de sus ascendientes o descendientes hasta el segundo grado, hermanos, esposos o personas unidas entre sí en unión libre, sus socios en actividades comerciales, o que hayan sido socios durante el último año y en general, personas con las que mantienen una amistad o enemistad manifiesta.

Artículo 74.- Resoluciones del Concejo Edilicio

El Concejo Edilicio ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de resoluciones. De éstas, las que tengan carácter normativo se denominarán reglamentos y ordenanzas.

Párrafo I. Son Reglamentos las resoluciones de carácter normativo que tienen por objeto regular el funcionamiento de la administración y los servicios de competencia del Distrito Nacional y las relaciones de estos con los usuarios.

Párrafo II. Son Ordenanzas aquellas resoluciones de carácter normativo mediante las que se establecen las normas que regulan la conducta y actuaciones de los administrados y los deberes y obligaciones como habitantes del Distrito Nacional, incluidas las de carácter fiscal.

Párrafo III. Las resoluciones del Concejo Edilicio son ejecutivas al día siguiente de su publicación o notificación a los interesados salvo en aquellos casos en que estén sometidas a algún trámite legal posterior o se suspenda su ejecución de acuerdo con la ley.

Artículo 75.- Actas

De cada sesión se levantará un acta por el Secretario del Concejo en la que se hará constar como mínimo, la fecha y hora de inicio y finalización, los nombres del Presidente y demás miembros presentes, los asuntos tratados, el resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados. En ella se recogerá de manera sucinta las opiniones expresadas por los asistentes en cada uno de los temas de la agenda.

Párrafo. Una vez aprobadas, se transcribirán en el libro de Actas el cual tiene la consideración de instrumento público solemne y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica del Presidente y el sello del Concejo Edilicio. No serán válidas las resoluciones no reflejadas en el correspondiente libro de actas que reúna los requisitos expresados en este artículo.

Artículo 76.- Expedición de certificaciones.

El Secretario del Concejo Edilicio está en la obligación de expedir, de orden y con el visto bueno del Presidente, copia certificada de todos aquellos documentos públicos que se encuentren bajo su custodia.

Párrafo I. El procedimiento a seguir para la obtención de copias de los documentos que reposan en el Concejo Edilicio es el establecido por la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Párrafo II: La denuncia de no expedición de copia certificada de documentos públicos corresponde al ciudadano afectado, quien la presentará por ante cualquier miembro del Concejo Edilicio, quien la presentará como asunto previo en la primera sesión del Concejo posterior al recibimiento de la denuncia.

Subsección 2ª. Procedimiento de aprobación de las normas

Artículo 77.- Procedimiento de aprobación de las normas de competencia del Concejo Edilicio.

La elaboración y aprobación de las ordenanzas y reglamentos y demás actos de contenido normativo u orgánico, con excepción de aquellos que deban regirse por una normativa específica, se ajustará al procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo 78.- Iniciativa normativa.

La iniciativa para la aprobación de las normas de competencia del Concejo Edilicio corresponde a:

- a) La Alcaldía, mediante remisión del correspondiente proyecto.
- b) Los Bloques políticos y los Concejales.
- c) Un número de ciudadanos igual o superior al 5 por 100 de los electores del Distrito Nacional.

Párrafo. La iniciativa ciudadana no podrá referirse en ningún caso a normas o materias de contenido tributario.

Artículo 79.- Proyectos presentados por la Alcaldía

En el caso de los proyectos, se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) La Alcaldía aprobará el proyecto inicial, y lo someterá al trámite de consulta pública si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales.
- b) Examinadas las alegaciones, el proyecto definitivo será aprobado por la Alcaldía y remitido al Concejo Edilicio, para su tramitación conforme a lo dispuesto por su Reglamento Orgánico. En la remisión, el proyecto irá acompañado de todas las alegaciones, reclamaciones y propuestas recibidas y del informe que recoja su valoración.
- c) La Comisión competente dictaminará el proyecto.
- d) El Concejo Edilicio, en acto único, aprobará la norma.
- e) La norma aprobada por el Concejo Edilicio se publicará íntegramente en la Gaceta Oficial del

Distrito Nacional y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma disponga otra cosa, todo ello sin perjuicio de su publicación en la página web y otros medios que edite el Distrito Nacional.

Artículo 80.- Propuestas presentadas por los bloques políticos y los Concejales

En el caso de las propuestas presentadas por los Bloques municipales y los Concejales, se observará el procedimiento establecido en el apartado anterior, con las siguientes especialidades:

- a) La proposición, acompañada de una memoria suscrita por su autor, se remitirá por el Concejo Edificio a la Comisión correspondiente, para su dictamen.
- b) Una vez dictaminada por la Comisión, si la proposición afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos se someterá al trámite de consulta pública durante un plazo no inferior a treinta días naturales.
- c) La Comisión competente propondrá al Concejo Edificio la resolución de las alegaciones presentadas y la aprobación en acto único de la norma resultante.
- d) La presentación de enmiendas por parte de los Concejales, así como su tramitación en Comisión y ante el Concejo, se ajustará a lo que disponga el reglamento orgánico del mismo.
- e) Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso requerirá la conformidad de la Alcaldía para su tramitación.

CAPITULO II. LA ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª Organización

Artículo 81.- Principios generales.

La Administración del Distrito Nacional se organiza y actúa con sometimiento a la Ley y de acuerdo con los principios de jerarquía, eficacia, desconcentración, coordinación y servicio al ciudadano.

Párrafo I. La Administración del Distrito Nacional, bajo la superior dirección del Alcalde, sirve con objetividad a los intereses generales del mismo, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le correspondan de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Párrafo II. En sus relaciones con las demás entidades, instituciones y organismos públicos, se ajustará a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos de competencias respectivos. En sus relaciones con los ciudadanos actúa de conformidad con los principios de transparencia y participación.

Artículo 82.- Organización administrativa

La organización de la Administración del Distrito Nacional se establecerá y regulará por el

mismo a través del Reglamento Orgánico en el marco de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Párrafo. Corresponderá al Alcalde su elaboración y propuesta al Concejo Edilicio para su aprobación.

Artículo 83.- Órganos directivos

La Alcaldía, en el marco de lo que se disponga en el Reglamento de Organización, podrá crear órganos directivos en el ámbito de la Administración del Distrito Nacional.

Párrafo I. Los titulares de los órganos directivos serán designados por el Alcalde atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.

Párrafo II. Corresponde a los órganos directivos desarrollar y ejecutar los planes de actuación y decisiones adoptadas por los órganos de gobierno. En particular, les corresponde el impulso de la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos políticos, la planificación y coordinación de actividades, la evaluación y propuesta de innovación y la mejora en relación con los servicios y actividades de su ámbito competencial, sin perjuicio de las funciones específicas que se les deleguen o se les atribuyan como propias.

Párrafo III. Los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en esta ley para el Alcalde, Vicealcalde y Concejales y en aquellas otras leyes que resulten de aplicación.

Artículo 84.- Las Delegaciones

El Concejo Edilicio a propuesta de la Alcaldía, podrá acordar la creación de delegaciones, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Distrito Nacional.

Artículo 85.- La Secretaría General

Es la instancia de la Administración que tiene por funciones:

- a) Asistir al Alcalde en la gestión de los asuntos de su competencia.
- b) El seguimiento a la ejecución de las políticas, programas y proyectos acordados por el mismo.
- c) La coordinación de la actuación de los diferentes órganos directivos y servicios de la Administración.
- d) Las relaciones de la Administración con el Concejo Edilicio.
- e) Aquellas otras que se establezcan en el Reglamento de Organización.

Párrafo. Designado su titular por el Alcalde, éste podrá delegar en él su representación en actividades oficiales así como con carácter provisional el ejercicio de sus atribuciones para la gestión ordinaria de los asuntos cuando se ausente del Distrito Nacional por periodos de duración inferior a los previstos para que asuma la Alcaldía el Vicealcalde.

Artículo 86.- La Contraloría

La Contraloría es el órgano al que corresponde el control interno de la gestión económica y financiera de la Administración del Distrito Nacional y la función contable. Dicha función se ejercerá con plena autonomía respecto de las autoridades, órganos y entidades cuya gestión controle.

Párrafo I. La Contraloría ejercerá las siguientes funciones:

- a) La fiscalización de todo acto, documento o expediente que de lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial, emitiendo el correspondiente informe o formulando, en su caso, los reparos procedentes.
- b) La preparación normas y controles internos adecuados para asegurar el logro de los objetivos y metas institucionales, sus diferentes unidades organizativas y programáticas, y del movimiento económico y financiero del Distrito Nacional.
- c) Implementar el Sistema de Control Interno, sobre bases técnicas uniformes, por las diferentes unidades organizativas y programáticas del Distrito Nacional, siguiendo las normativas de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.
- d) Establecer procedimientos con el propósito de que la información administrativa, financiera y operativa, obtenida por los sistemas de registro sea útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones.
- e) Promoción de la importancia del control interno en la respectiva entidad u organismo y sensibilización de los servidores públicos al respecto.
- f) Analizar y controlar la veracidad y pulcritud de los comprobantes, registros e informes de contabilidad y la adecuada aplicación de los procedimientos contables financieros.
- g) Garantizar el cumplimiento de la aplicación de los controles previos o autocontroles de las órdenes de pago y demás a que se refieren el Sistema Nacional de Control Interno.
- h) Visar y mantener examen continuo de los comprobantes y justificantes requeridos para la expedición de cheques, del fondo de caja chica y cualquier otro retiro de valores de la institución, y comprobar que éstos se están efectuando de acuerdo con los manuales de procedimientos y reglamentos establecidos.
- i) Controlar los distintos formularios y comprobantes utilizados en el desenvolvimiento de las operaciones, velando para que se conserve un riguroso orden en la secuencia numérica de éstos.
- j) Hacer arqueos sorpresivos del efectivo en caja, fondos de caja chica y cualquier otro valor de la institución.
- k) Comprobar periódicamente que los bienes de la institución estén íntegros y bien manejados y protegidos.
- l) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de la normativa que regula la contratación de bienes, servicios, obras y concesiones.
- m) Supervisar las contrataciones de obras, servicios, suministros y concesiones.

-
- n) Registrar, con fines de control interno posterior, los contratos de las entidades u organismos que impliquen una erogación de fondos públicos.
 - o) Realizar revisiones sobre los gastos, inversiones, manejo de valores y uso de bienes en cualquiera de las dependencias municipales.
 - p) Realizar auditorías internas a las diferentes unidades organizativas de acuerdo a las normativas definidas, para la comprobación de las operaciones financieras realizadas, y la formulación de recomendaciones para la mejora del sistema de control interno.
 - q) Seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones de auditorías realizadas, por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas de la República.
 - r) El control previo del ciclo de gestión presupuestaria establecido en la presente ley y en la legislación correspondiente al manejo presupuestal para la administración pública, así como la ordenación del pago y de su realización material.
 - s) Presentar reparos al proceso de tramitación cuando no cumpla con los requerimientos establecidos para el manejo de los fondos públicos y notificar de los mismos al Concejo Edificio.
 - t) La comprobación de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.
 - u) El control de los ingresos y fiscalización de todos los actos de gestión tributaria.
 - v) La expedición de certificaciones de contribuyentes que sean deudores del Distrito Nacional.
 - w) El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de créditos de los mismos.
 - x) La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico, financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por el Alcalde, el Presidente del Concejo Edificio o por una tercera parte de los Concejales o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas.
 - y) La supervisión de las funciones o actividades contables, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.
 - z) El examen e informe de las cuentas de tesorería.
 - aa) Supervisar y controlar las conciliaciones bancarias.

Párrafo II. El titular de la Contraloría deberá tener la titulación de Licenciado en Contabilidad y será seleccionado mediante concurso de oposición previa convocatoria pública. Solamente podrá ser destituido por el Concejo Edificio a propuesta del Alcalde o de la mayoría absoluta de la matrícula de los miembros que componen aquel, por falta grave en el desempeño de sus funciones.

Artículo 87.- Tesorería.

La Tesorería es el órgano al que corresponde la gestión de los recursos y disponibilidades

financieras del Distrito Nacional.

Párrafo I. La Tesorería ejercerá las siguientes funciones:

1. Participar en la definición de la programación financiera del plan de trabajo en el marco del presupuesto.
2. Elaborar siguiendo las directrices de la Alcaldía la programación mensual, trimestral y anual de caja, darle seguimiento y evaluar su ejecución.
3. Percibir y registrar los ingresos públicos recaudados e importes adeudados.
4. Participar en la fijación de las cuotas periódicas de compromiso.
7. Administrar los recursos a disposición del Distrito Nacional tomando en cuenta los flujos previstos de ingreso, financiamiento y gastos.
8. Ejecutar los pagos originados en obligaciones previamente contraídas.
9. Registrar en el Sistema de Información Financiera, los movimientos de ingresos y egresos que ejecuta.
10. Administrar las cuentas bancarias del Distrito Nacional.
11. Depositar en las cuentas bancarias los ingresos recibidos.
12. Mantener informado permanentemente a la Alcaldía sobre los movimientos y situación de las cuentas bancarias y las disponibilidades existentes.
13. Firmar conjuntamente con la Alcaldía, todos los cheques emitidos y endosar aquellos recibidos a nombre del Distrito Nacional.
14. Custodiar los fondos, garantías y valores pertenecientes al Distrito Nacional y los de de terceros que se pongan a su cargo.
15. Todas las demás actividades que le asigne el reglamento de organización.

Párrafo II. El titular de la Tesorería deberá tener la titulación de Licenciado en Contabilidad. Su nombramiento corresponderá a la Alcaldía.

Artículo 88.- Consultoría Jurídica.

La asistencia jurídica al Alcalde y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Distrito Nacional, corresponderá a los abogados integrados en la Consultoría Jurídica.

Párrafo I. También se podrán designar para su representación y defensa en juicio a abogado colegiado.

Párrafo II. Corresponde igualmente a los abogados de la Consultoría Jurídica la representación y defensa en juicio de:

- a) El Concejo Edificio, en los términos que se determinen por éste.
- b) Las autoridades, funcionarios y empleados del Distrito Nacional, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo y no exista conflicto de intereses.

Párrafo III. En el ejercicio de las funciones de asistencia jurídica a las que se refiere este artículo, los abogados del Distrito Nacional ante los juzgados y tribunales de justicia de todo orden tendrán los derechos, deberes y prerrogativas establecidos para el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Administración gubernamental.

Sección 2ª Régimen de sus actos y procedimiento

Artículo 89.- Carácter de los actos

Los actos de los órganos de gobierno y administración del Distrito Nacional son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que estén sometidos a algún trámite legal posterior o se suspenda su ejecución de acuerdo con la ley.

Artículo 90.- Trámites administrativos

Los trámites administrativos se desarrollarán siguiendo procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la Administración. En especial, se deberá evitar el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes, reduciendo los trámites a los estrictamente indispensables y procurando la implementación de procedimientos informáticos para su realización.

Artículo 91.- Revisión

Los órganos de gobierno y administración del Distrito Nacional podrán revisar sus actos en los términos y con el alcance que, para la Administración gubernamental, se establece en la ley.

Artículo 92.- Libro de Resoluciones de la Alcaldía

El libro de Resoluciones de la Alcaldía en el que se transcribirán por orden cronológico todas aquellas resoluciones que dicho órgano emita, tiene la consideración de instrumento público solemne y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica del Alcalde y el sello de la misma.

Párrafo. No serán válidas las resoluciones no reflejadas en el correspondiente libro de resoluciones de la Alcaldía que reúna los requisitos expresados en este artículo.

Artículo 93.- Responsabilidad

El Distrito Nacional responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o empleados, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Artículo 94.- Remisión de acuerdos

Los acuerdos que adopten los órganos del Gobierno del Distrito Nacional y los órganos directivos serán remitidos al Poder Ejecutivo cuando así sea requerido por el mismo.

Párrafo. En cualquier caso la Alcaldía deberá remitir copia de las aprobaciones y modificación

de las ordenanzas fiscales y resoluciones referentes a presupuesto, ejecuciones presupuestarias y empréstitos a la Cámara de Cuentas. Dicha remisión deberá realizarse en el plazo de diez días hábiles desde la fecha de su adopción.

Artículo 95.- Obligatoriedad de las resoluciones del Distrito Nacional

La Policía Nacional y demás instituciones encargadas del orden público, están en la obligación de cumplir y hacer cumplir las normativas y resoluciones del Distrito Nacional así como perseguir y someter ante la administración o la acción de los tribunales a quienes las infrinjan.

Párrafo. El Alcalde está en el deber de dar ejecución y cumplimiento a las resoluciones del Concejo Edilicio. El incumplimiento de dicho deber constituirá una falta grave en el ejercicio de sus funciones por el que podrán exigírsele responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Artículo 96.- Acceso a la información pública

Todas las oficinas, libros, y documentos del Distrito Nacional son públicos, pudiendo cualquier persona solicitar la expedición de copias y certificaciones, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública y sus reglamentos.

Artículo 97.- Práctica de notificaciones

La práctica de las notificaciones de los actos y resoluciones adoptadas por los distintos órganos del Gobierno y la Administración del Distrito Nacional, podrá encomendarse a empleados especialmente habilitados para tal cometido.

Párrafo I. Las notificaciones practicadas por este personal tienen como efecto la constancia fehaciente a todos los efectos legales de su recepción o rechazo por el destinatario.

Párrafo II. La Administración del Distrito Nacional tiene el deber de procurar que los ciudadanos puedan recibir las notificaciones de los procedimientos que les afecten a través de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones.

Artículo 98.- Funciones de fe pública

Las funciones de fe pública de los actos y resoluciones, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario del Concejo Edilicio, serán ejercidas por los titulares de los órganos directivos o personal al servicio de la Administración que se determinen por la Alcaldía.

Artículo 99.- Registro de documentos

En la Alcaldía y el Concejo Edilicio existirán sendos libros en los que se registrarán los documentos, escritos y correspondencia dirigidos a cada uno de ellos, haciendo constar: el número de orden de registro; la fecha de recepción; la fecha del documento; la dependencia municipal al que va dirigido; el nombre del remitente; la mención sucinta de su contenido y; las observaciones que se estime conveniente resaltar en relación con el mismo.

Párrafo. Igualmente, existirán en cada uno de ellos otro libro en el que se dejará constancia de todos los documentos, escritos y correspondencias que dirijan a los ciudadanos u otros organismos, entidades e instituciones públicas o privadas. En los mismos se hará constar: el número de orden de registro; la fecha de registro; la fecha del documento; el órgano y

dependencia municipal que lo remite, el destinatario; la mención sucinta de su contenido y; las observaciones que se estime conveniente resaltar.

Artículo 100.- Gaceta Oficial del Distrito Nacional

El Distrito Nacional editará una Gaceta Oficial, en la que se recopilarán trimestralmente todas las resoluciones y ordenanzas aprobadas por el Concejo Edilicio, así como los contratos suscritos con particulares para la realización de obras y la prestación de servicios y los convenios con otros organismos, entidades e instituciones o personas públicas y privadas. Su edición y publicación estará a cargo del Alcalde.

Párrafo I. Sin perjuicio de la obligación anterior, el Distrito Nacional podrá dotarse de una Gaceta con formato electrónico.

Párrafo II. Asimismo, el mural donde se expondrán todos los anuncios del Distrito Nacional, podrá realizarse a través de medios electrónicos. En este supuesto, deberá garantizarse el libre acceso de los ciudadanos al mismo, mediante la instalación de terminales con acceso al mismo en las dependencias administrativas.

Artículo 101.- Recursos contra las resoluciones de los órganos de gobierno y administración

Contra las resoluciones de los órganos de gobierno y administración se podrán interponer los recursos administrativos y judiciales previstos en las leyes para la impugnación de los actos administrativos del Poder Ejecutivo.

Párrafo I. Los recursos administrativos deben dirigirse y presentarse ante el órgano responsable de su adopción.

Párrafo II. Serán de aplicación a todos ellos los mismos plazos y procedimientos de interposición y efectos establecidos para aquellos.

TITULO V POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 102.- Potestad sancionadora

Se reconoce al Distrito Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora la capacidad para establecer sanciones administrativas por infracciones a las normas establecidas en sus ordenanzas y reglamentos y el incumplimiento de las resoluciones de sus órganos de gobierno por parte de los ciudadanos y personas morales.

Artículo 103.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a las ordenanzas, reglamentos y resoluciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 104.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las que supongan:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos que impliquen un deterioro relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones, espacio público o elementos de un servicio público, bien sea morales e inmORALES.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

Artículo 105.- Infracciones graves y leves

Las demás infracciones se clasifican en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlo.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 106.- Multas por infracción a las ordenanzas y reglamentos

Salvo previsión legal que disponga otra cosa, las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos del Distrito Nacional no excederán de las siguientes cuantías:

- a. Infracciones muy graves: Entre 101 y hasta 500 salarios mínimos.
- b. Infracciones graves: Entre 21 y hasta 100 salarios mínimos.
- c. Infracciones leves: Hasta 20 salarios mínimos.

Artículo 107.- Plazos de prescripción

Son de aplicación a las infracciones de las ordenanzas, reglamentos y resoluciones del Distrito Nacional, los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las contravenciones de policía, sin perjuicio de lo que, en cada caso, establezcan las leyes.

Artículo 108.- Medidas para el cumplimiento de la legalidad

El Alcalde puede imponer multas coercitivas de hasta 1.000 salarios mínimos como medio de ejecución forzosa de las resoluciones del Distrito Nacional, reiteradas por cuantos períodos de 10 días naturales sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

Párrafo I. La multa coercitiva es independiente y compatible de las sanciones que puedan imponerse por las infracciones administrativas que procedan.

Párrafo II. Dentro de los supuestos previstos en este artículo, en las ordenanzas y reglamentos se establecerán los casos concretos en los que pueda imponerse la multa coercitiva, la graduación de su cuantía en función de la gravedad del incumplimiento realizado, sin que en ningún caso pueda superarse el límite máximo establecido.

Párrafo III. En la imposición de sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las ordenanzas por resolución motivada se podrá sustituir la sanción económica por trabajos en beneficio de la comunidad, la asistencia obligatoria a cursos de formación, a sesiones individualizadas o cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar al infractor sobre cuáles son las normas de conducta en el espacio urbano o reparar el daño moral de las víctimas.

Artículo 109.- Procedimiento sancionador

Las sanciones por infracción a las ordenanzas, reglamentos y resoluciones se impondrán siguiendo el siguiente procedimiento sancionador en el que la persona física o jurídica contra quien se proceda tendrá derecho a ser oída y ser informada en todo momento del desarrollo del expediente:

1. El expediente se iniciará por denuncia de un particular o decisión de la Administración.
2. Actuará de instructor en el expediente un empleado del órgano directivo en el que el mismo se este tramitando, designado por el máximo responsable del mismo. Este a la vista de los hechos hará las averiguaciones oportunas para su esclarecimiento y determinar, si es el caso, la infracción cometida y la sanción que procede imponer. De todo ello se levantará un pliego de cargos que será notificado al interesado para que en el plazo de diez días hábiles pueda presentar las alegaciones y pruebas que estima procedentes en su defensa.
3. Recibidas las alegaciones del interesado o transcurrido el plazo para hacerlas, el instructor elevará al máximo responsable del órgano directivo una propuesta de sanción, quien la revisará y someterá a decisión del Alcalde a fin de que resuelva lo que proceda. El Alcalde podrá delegar esta función en el responsable del órgano directivo en el que se haya instruido el expediente.
4. Contra la resolución sancionadora, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer los recursos previstos en esta ley.

Párrafo. Si notificado el pliego de cargos, el interesado reconoce su responsabilidad y acepta la sanción propuesta, tendrá derecho a una reducción del 20 por ciento en la multa que como consecuencia por su infracción le corresponda satisfacer como sanción.

Artículo 110.- Fin de la vía administrativa

Ponen fin a la vía administrativa los actos dictados por los responsables de los órganos directores cuando ejerzan competencias atribuidas por el Alcalde mediante la técnica de la desconcentración.

TITULO VI HACIENDA

CAPITULO I. PRINCIPIOS

Artículo 111.- Suficiencia financiera

El Distrito Nacional dispondrá de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines. Su hacienda se nutrirá, además de los tributos propios y de las participaciones reconocidas en los del Gobierno, de aquellos otros recursos que prevea la ley.

Artículo 112.- Autonomía financiera

El Distrito Nacional tiene autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en las leyes.

Párrafo I. La potestad reglamentaria en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Párrafo II. Es competencia del Distrito Nacional la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones y fórmulas de colaboración que pueda establecer con otros organismos, entidades e instituciones públicas o privadas.

CAPITULO II. LOS INGRESOS

Artículo 113.- Tipos

Las finanzas del Distrito Nacional estarán constituidas por:

- a) Los ingresos de derecho privado procedentes de su patrimonio, rentas, derechos y donaciones.
- b) Los tributos establecidos a su favor en las leyes.
- c) Los derechos, las contribuciones o cualesquier otros ingresos que se les asigne.
- d) Los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- e) Las participaciones en los ingresos del Estado.
- f) Las subvenciones.

- g) Los ingresos provenientes de acuerdos celebrados con la cooperación internacional y la financiación con organismos crediticios nacionales e internacionales.
- h) Los fondos reasignados debido a la transferencia de competencias, servicios y funciones del Gobierno nacional.
- i) Las contribuciones por mejoras debido a la realización de obras públicas que beneficien a determinadas zonas.
- j) Los percibidos en concepto de precios por la venta de productos y servicios.
- k) El producto de las operaciones de crédito.
- l) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- m) Las demás prestaciones de derecho público.

Párrafo. Para el cobro de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público debe percibir, el Distrito Nacional ostentará las mismas prerrogativas establecidas legalmente para la Administración gubernamental.

Artículo 114.- Ingresos de derecho privado

Constituyen ingresos de derecho privado del Distrito Nacional los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

Párrafo I. A estos efectos, se considerará patrimonio el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular el Distrito Nacional, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o servicio público.

Párrafo II.- También tendrán la consideración de ingresos de derecho privado el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes de su patrimonio.

Párrafo III.- La efectividad de los derechos comprendidos en este artículo se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

Artículo 115.- Destino de los ingresos procedentes de enajenaciones de bienes patrimoniales

Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales, no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de terrenos sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios locales.

Sección 1ª. Tributos

Artículo 116.- Principios

Los arbitrios que establezca el Distrito Nacional, respetarán los siguientes principios:

- a) No colindarán con los impuestos nacionales, con el comercio nacional o de exportación, ni

con la Constitución o las leyes de la República.

- b) No gravarán bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera de su territorio.
- c) No gravarán, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera de su territorio, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Artículo 117.- Colaboración interadministrativa

La Administración Tributaria Nacional, el Catastro Nacional y el Registrador de Títulos del Distrito Nacional colaborarán con la del Distrito Nacional en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos.

Párrafo. En particular, ambas administraciones tributarias:

- a) Se comunicarán los hechos con trascendencia tributaria, registros, bases de datos de contribuyentes y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones de los respectivos servicios de inspección.
- b) Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada.

Artículo 118.- Recargos e intereses

En la recaudación de los tributos y de los demás ingresos de derecho público o privado, el Distrito Nacional podrá imponer recargos e intereses por concepto de atrasos y mora, que serán exigidos en la misma forma, cuantía y de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para el cobro de los tributos atrasados de la Administración tributaria nacional.

Artículo 119.- Infracciones y sanciones

En materia de tributos se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Código Tributario, con las especificaciones que tales disposiciones establezcan para el Distrito Nacional.

Artículo 120.- Imposición, ordenación y modificación de tributos

El Distrito Nacional mediante ordenanzas acordará la imposición, ordenación y regulación de los arbitrios propios. Estas ordenanzas contendrán, al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria y período impositivo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Párrafo. Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y período de vigencia.

Artículo 121.- Impuestos

El Distrito Nacional podrá establecer impuestos sobre:

1. Mesas de billar y maquinas de diversión.
2. Publicidad.
3. Hoteles, moteles y habitaciones.
4. Urbanización de terrenos.
5. Instalaciones, construcciones y edificaciones.
6. Aparatos reproductores de música.
7. Demolición de contenes, aceras y obras en general.
8. Solares no urbanizados.
9. Pozos filtrantes y fosas asépticas.
10. Bancas deportivas.
11. Bombas de gasolina y estaciones de gases licuados de petróleo y natural.
12. Lavaderos de carros.

Párrafo. La ordenación y cobro de estos impuestos se llevará a efecto conforme a las leyes especiales que los establecen y, en su defecto, las disposiciones establecidas en la presente ley y las ordenanzas que en desarrollo de las anteriores los regulen.

Artículo 122.- Establecimiento de tasas

El Distrito Nacional podrá establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de su competencia que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Párrafo I. Tendrán la consideración de tasas las que establezca por los siguientes conceptos:

- 1) La utilización exclusiva o el aprovechamiento especial de su dominio público.
- 2) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de su competencia que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los usuarios.
 - b) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - c) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
 - d) Que no se presten o sean ejecutados por el sector privado.

Párrafo II. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Distrito Nacional a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por motivos de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, entre otras.

Párrafo III. Para la determinación de los sujetos incluidos en los contenidos del presente artículo, no mediará necesariamente contratos previos, sino que la mera prestación del servicio hace obligatorio su cumplimiento de parte de los inquilinos o propietarios de los inmuebles que la generan.

Artículo 123.- Tipos de tasas

Las tasas pueden ser de dos tipos:

- a) Tasas por utilización y aprovechamiento especial del dominio público, y
- b) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas.

Artículo 124.- Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales

Se entenderán comprendidos entre las tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales las siguientes:

1. Construcción en terrenos de uso publico de cisternas o aljibes donde se recogen las aguas pluviales.
2. Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
3. Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso publico.
4. Ocupación del subsuelo de terrenos de uso publico.
5. Apertura de zanjas en terrenos de uso publico y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía publica.
6. Ocupación de terrenos de uso publico con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
7. Entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía publica para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.
8. Rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía publica para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
9. Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
10. Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
11. Ocupación de terrenos de uso publico por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
12. Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso publico.
13. Quioscos y tarantines en la vía publica.
14. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

-
15. Portadas, escaparates y vitrinas.
 16. Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre tránsito de vehículos.
 17. Tránsito de ganados.
 18. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales o utilidades privativas, siempre que se den las circunstancias previstas en esta ley.

Artículo 125.- Tasas por prestación de servicios y realización de actividades

Se entenderán como comprendidos en el pago de tasas por la prestación de servicios y realización de actividades, los servicios y actividades siguientes:

1. Los documentos que expidan o de que entiendan la administración o las autoridades del Distrito Nacional, a instancia de parte.
2. Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del Distrito Nacional.
3. Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.
4. Difusión y publicación de anuncios e informaciones particulares en medios de comunicación audiovisual, informáticos o impresos del Distrito Nacional.
5. Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
6. Servicios de competencia del Distrito Nacional que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
7. Otorgamiento de licencias de naturaleza urbanística exigidas por las leyes que regulan la ordenación del territorio, el uso de suelo, las urbanizaciones y las edificaciones.
8. Licencia de apertura de establecimientos.
9. Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.
10. Servicios contra incendios y de bomberos, de prevención de ruinas, de construcciones, derrubios, salvamentos y otros análogos.
11. Servicios de inspección sanitaria en general y otros de naturaleza análoga.
12. Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinfectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
13. Asistencias en clínicas y otros servicios análogos.
14. Cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter público.
15. Servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

16. Recolección domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, limpieza de pozos negros y limpieza en calles particulares.
17. Servicio de matadero y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.
18. Servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.
19. Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.
20. Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos y otros centros o lugares análogos.
21. Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.
22. Cualesquiera otros servicios o actividades, siempre que se den las circunstancias previstas en esta ley.

Artículo 126.- Servicios no sujetos al pago de tasas

El Distrito Nacional no podrá exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Defensa civil y prevención de
- e) Limpieza de la vía pública.

Artículo 127.- Sujetos pasivos de las tasas

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades que preste o realice el Distrito Nacional.

Párrafo. Tendrán la condición de contribuyente:

- En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.
- En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenamiento del territorio, los constructores y contratistas de obras.
- En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos y en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

- En las tasas establecidas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

Artículo 128.- Determinación del importe de las tasas

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Párrafo. En el caso de las tasas por la contraprestación de servicios deberá expresar, por lo menos el costo total de los servicios prestados de forma eficiente, garantizando la equidad tributaria.

Artículo 129.- Importe de las tasas por aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante de la población, el importe de aquéllas se establece en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan mensualmente en el territorio del Distrito Nacional las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia del Distrito Nacional de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Párrafo. Para determinar el porcentaje de los ingresos brutos, el Distrito Nacional podrá solicitar las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para la efectiva liquidación del tributo debido.

Artículo 130.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será establecida por la correspondiente ordenanza y consistirá en:

- La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- Una cantidad fija señalada al efecto, o
- La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Párrafo. Para la determinación de la cuantía de las tasas, se deberá tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas y la recuperación del costo eficiente de la provisión del servicio que se trate.

Artículo 131.- Destrucción o deterioro del dominio público

Cuando la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial originen o provoquen la alteración, destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a reponerlo a su estado original y, en su caso, al reintegro del

costo total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación que ello le ocasione a la Administración.

Párrafo. Si los daños fueran irreparables, el Distrito Nacional será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Artículo 132.- Informes técnicos y económicos

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnicos y económicos en los que se ponga de manifiesto entre otros aspectos, el valor de mercado o la previsible cobertura del costo de aquellos.

Artículo 133.- Obligaciones de pago

Las obligaciones de pago de las tasas dependerán de la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determine mediante ordenanza, originándose:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Párrafo I.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el pago periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la ordenanza.

Párrafo II.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 134.- Autoliquidaciones.

El Distrito Nacional podrá exigir el pago de las tasas en régimen de autoliquidación por el propio interesado.

Artículo 135.- Convenios de colaboración con los sujetos pasivos

El Distrito Nacional podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 136.- Contribuciones especiales

El Distrito Nacional podrá establecer contribuciones especiales sobre la obtención por el sujeto

pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de su competencia.

Artículo 137.- Obras y servicios financiados por contribuciones especiales

Tendrán la consideración de obras y servicios locales financiados por contribuciones especiales lo que realice el Distrito Nacional:

- a) Dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos.
- b) Por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.
- c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Distrito Nacional.

Párrafo. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen recibido.

Artículo 138.- Obras y servicios sujetos a contribuciones especiales

Procederá la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

1. Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.
2. Primera instalación de redes de alcantarillado.
3. Establecimiento de alumbrado público.
4. Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.
5. Sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
6. Sustitución o mejora de alumbrado público.
7. Establecimiento y mejora del servicio contra incendios, salvamento y emergencias.
8. Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
9. Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
10. Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
11. Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.
12. Cualquier otra clase de obras y servicios siempre que se den las circunstancias previstas en esta ley

Artículo 139.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas especialmente

beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios públicos que originen la obligación de contribuir.

Párrafo. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos y en el caso de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas. Incluye los casos en que la realización de las mismas implica un incremento del valor de los inmuebles o plusvalía.
- b) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el territorio del Distrito Nacional.

Artículo 140.- Imposición y ordenación

La exacción de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción por el Concejo Edilicio del acuerdo de imposición en cada caso concreto. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Párrafo. En los casos en que se incrementa el valor de los bienes, la imposición se establecerá la contribución de un porcentaje no menor del 5% del valor estimado añadido.

Artículo 141.- Recurso de reconsideración

Contra el acuerdo de imposición de contribuciones especiales, los interesados podrán formular recurso de reconsideración ante el Concejo Edilicio, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del costo que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Sección 2ª. Otros ingresos

Artículo 142.- Participación en los ingresos del Estado

El Distrito Nacional participará de los ingresos del Estado dominicano que se determinen por ley para su entrega al mismo.

Párrafo. El importe de la participación que corresponde al Distrito Nacional se determinará mediante la aplicación a la cuantía total consignada en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Gastos del Sector Público como aportación para el Distrito Nacional, los Ayuntamientos, Distritos Municipales y Liga Municipal Dominicana, del porcentaje que representa su población con respecto a la totalidad de los habitantes del país según el censo oficial de población vigente realizado por la Oficina Nacional de Estadísticas.

Artículo 143.- Subvenciones

Las subvenciones que obtengan el Distrito Nacional con destino a la realización de obras o la

prestación de servicios dentro de sus competencias, no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

Párrafo. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones de verificación resultase que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieran concedido, aquellas podrán exigir el reintegro de su importe o compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho el Distrito Nacional, con independencia de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 144.- Aportaciones del Estado por razón de la Capitalidad

En la Ley de Ingresos y Presupuesto de Gastos del Gobierno, se presupuestara una aportación a favor del Distrito Nacional en compensación por los gastos que conllevan los servicios y actividades que el mismo desarrolla en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición de territorio en el que se encuentra la capital de la República.

Párrafo I. Para la determinación de esta aportación se tendrá en cuenta el costo que conlleva para el Distrito Nacional los servicios públicos locales de su competencia, que con carácter periódico u ocasional, presta en beneficio de los organismos, entidades e instituciones radicadas en el mismo y forman parte del Poder Ejecutivo, Congreso Nacional y Poder Judicial y órganos constitucionales, así como de legaciones diplomáticas y organismos internacionales radicados en su territorio. Asimismo, se considerará el coste de los servicios y actividades que el Distrito Nacional se ve precisado a realizar para el normal desenvolvimiento de las actividades de interés nacional o internacional, que promovidas por aquellos y otras instituciones privadas y entidades de la sociedad civil se celebran en su territorio.

Párrafo II. La determinación de la cantidad a incluir cada ejercicio presupuestario en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Gastos del Gobierno central, se llevará a cabo por una Comisión compuesta de manera paritaria por representantes de la Secretarías de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, de la Secretaría de Estado de Hacienda y del Distrito Nacional.

Sección 3ª. Los empréstitos

Artículo 145.- Potestades

En los términos previstos en esta ley y las leyes específicas sobre el endeudamiento público, el Distrito Nacional podrá concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a mediano y largo plazo, para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Artículo 146.- Modalidades

El crédito podrá instrumentarse mediante:

- a) Emisión pública de deuda.
- b) Contratación de préstamos o créditos.

- c) Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Artículo 147.- Beneficios y condiciones

La deuda pública y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por el Distrito Nacional, gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública emitida por el Estado.

Artículo 148.- Garantías de las operaciones de crédito

El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito, podrá ser garantizado en la siguiente forma:

- a) Tratándose de operaciones de crédito a corto plazo:

- Mediante la afectación de los recursos tributarios objeto del anticipo, devengados en el ejercicio económico, hasta el límite máximo del anticipo concedido.
- Con la afectación de ingresos procedentes de arbitrios y contribuciones especiales.

- b) Tratándose de operaciones de crédito a mediano y largo plazo:

- Con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales.
- Con la afectación de ingresos procedentes de arbitrios y contribuciones especiales.
- Con el aval del Gobierno Central y el Congreso Nacional, lo que no exime la garantía del Distrito Nacional.

Artículo 149.- Aval

El Distrito Nacional podrá, cuando lo estime conveniente a sus intereses y a efectos de facilitar la realización de obras y prestación de servicios de sus atribuciones, conceder su aval a las operaciones de crédito, cualquiera que sea su naturaleza y siempre de forma individualizada para cada operación, que concierten personas o entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir a la entidad respectiva.

Párrafo. Las operaciones anteriores estarán sometidas a fiscalización previa y el importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia entidad.

Artículo 150.- Requisitos

La concertación de cualquiera de las modalidades de crédito previstas en la presente ley, requerirá que el presupuesto este aprobado y se cuente con los recursos disponibles para cumplir con las obligaciones, lo que deberá ser justificado en el momento de suscribir el contrato, póliza o documento comercial en el que se soporte la operación, ante la entidad financiera correspondiente y ante el notario público que intervenga o formalice el documento.

Párrafo. Excepcionalmente, cuando se produzca la situación de prórroga del presupuesto, se podrán concertar las siguientes modalidades de operaciones de crédito:

- a) Operaciones de tesorería, dentro de los límites fijados por la ley, siempre que las concertadas sean reembolsadas y se justifique en la forma señalada en el párrafo primero de este artículo.

b) Operaciones de crédito a mediano y largo plazo para la financiación de inversiones.

Artículo 151.- Operaciones de tesorería

Para atender necesidades transitorias de tesorería, el Distrito Nacional podrá concertar operaciones de crédito a corto plazo, que no exceda de un año, siempre que en su conjunto no superen el 30 % de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse en el primer semestre del año sin que se hayan producido la liquidación del presupuesto de tal ejercicio, en cuyo caso se tomará en consideración la liquidación del ejercicio anterior a este último.

Párrafo. A estos efectos tendrán la consideración de operaciones de crédito a corto plazo, entre otras las siguientes:

- a. Los anticipos que se perciban de entidades financieras a cuenta de los productos recaudatorios de los impuestos devengados en cada ejercicio económico y liquidado a través de un padrón o matrícula.
- b. Los préstamos y créditos concedidos por entidades financieras para cubrir desfases transitorios de tesorería.
- c. Las emisiones de deuda por plazo no superior a un año.

Artículo 152.- Procedimientos

En la concertación o modificación de toda clase de operaciones de crédito con entidades financieras de cualquier naturaleza, será requisito previo la realización de un informe por el Contralor en el que se analizará, especialmente, la capacidad del Distrito Nacional para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquéllas se deriven para el mismo.

Sección 4ª. La Recaudación

Artículo 153.- Gestión de recaudación

La recaudación de todos los ingresos que correspondan al Distrito Nacional, así como la de aquellos ingresos correspondientes al Estado que le hayan sido transferidos, está a cargo del Tesorero, quien deberá efectuarla en conformidad con las disposiciones legales y bajo la dirección de la Alcaldía.

Párrafo. Ningún miembro, funcionario o empleado del Distrito Nacional que no sea de los encargados por el mismo expresamente para hacerlo, podrá percibir cantidad alguna, directa ni indirecta, de los contribuyentes u otros deudores por cualquier concepto, para el pago de tales deudas.

Artículo 154.- Pago de Contribuyentes

Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con el Distrito Nacional, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, de ser su acreedor reconocido, o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

Artículo 155.- Servicios de estafeta

El Distrito Nacional podrá establecer servicios de estafeta y firmar convenios con empresas de capital social público, mixto o privado privadas, para el recibimiento de las sumas que le sean adeudadas por cualquier concepto.

Párrafo. La competencia para identificar el contribuyente de un tributo, tasarlo y caracterizar el objeto y monto de la deuda, es exclusiva del Distrito Nacional, indelegable e intransferible.

Artículo 156.- Preferencia de los créditos a favor del Distrito Nacional

Los créditos del Distrito Nacional, tienen privilegio sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, por el principal, los recargos y otros gastos que conlleve su cobro.

Artículo 157.- Gestión de cobros

El Distrito Nacional elaborará los instructivos, normas y documentos indispensables para la gestión de cobros, estableciendo los procedimientos necesarios para la obtención de los ingresos, y disciplinará todo lo concerniente al depósito y custodia de sus fondos.

Artículo 158.- Cobro compulsivo

Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los tributos y otras obligaciones económicas de los ciudadanos en su favor, el Distrito Nacional podrá perseguir su cobro compulsivo. El procedimiento a seguir es el establecido en la Ley 11-92 por la que se aprueba el Código Tributario de la República Dominicana con las especialidades que se establecen en los Párrafos de este artículo.

Párrafo I. Al Juzgado Municipal del Distrito Nacional le corresponde la competencia para conocer y ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar.

Párrafo II. El Ejecutor Administrativo será un empleado designado por la Alcaldía para tal función.

Párrafo III. Constituye Título Ejecutorio el certificado de deuda emitido por la Tesorería, bajo la firma de funcionario competente.

CAPITULO III. EL PRESUPUESTO

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 159.- El Presupuesto anual

El Distrito Nacional elaborará anualmente su Presupuesto de Ingresos y Gastos en función de sus necesidades de funcionamiento y las actividades que pretende realizar durante el referido periodo, debiendo comprender y detallar todos los ingresos y gastos, los que figurarán por separado y en sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

Párrafo. Para la formulación, ejecución y cierre de cuentas se utilizará el Manual de Clasificadores Presupuestarios y aplicarán las metodologías y normas técnicas establecidas por la Dirección General de Presupuesto, la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en la medida en que no contravengan esta ley.

Artículo 160.- El presupuesto de ingresos

El presupuesto de ingresos se formulará considerando como ingresos del ejercicio, a todos aquellos que se prevé recaudar durante el año, representen o no entradas de dinero en efectivo. Se considerará efectivamente ejecutado el Presupuesto de Ingresos al momento de percibirse los ingresos del ejercicio.

Párrafo I: El presupuesto de ingresos comprenderán las entradas estimadas originadas en los impuestos, tasas, venta de bienes y servicios, donaciones en efectivo o en especie, venta ocasional de activos físicos, así como cualquier otro producto de las actividades que realiza el Distrito Nacional, que originen una modificación cuantitativa y/o cualitativa del patrimonio, con excepción de las fuentes de financiamiento a que se refiere el Párrafo II.

Párrafo II: Se entenderá por fuentes de financiamiento las disminuciones de activos financieros, los desembolsos en efectivo o en especie de préstamos que se reciban, los ingresos que generen la colocación de títulos o bonos de la deuda pública, el uso de saldos de caja y bancos de ejercicios anteriores luego de cubrir los gastos devengados y no pagados, así como cualquier otro incremento de pasivos financieros.

Artículo 161.- El presupuesto de gastos

El presupuesto de gastos comprenderán todas las transacciones económico-financieras imputadas a gastos corrientes y de capital, que originen una modificación cuantitativa y/o cualitativa del patrimonio, con excepción de las aplicaciones financieras.

Párrafo. Se entenderá por aplicaciones financieras todo incremento de activos financieros, las amortizaciones de la deuda pública interna o externa y cualquier otra disminución de pasivos financieros.

Artículo 162.- Cuenta de financiamiento

Las fuentes y aplicaciones financieras constituyen la cuenta de financiamiento del presupuesto y su balance compensará el resultado financiero de las cuentas corrientes y de capital.

Artículo 163.- Resultado económico

El presupuesto deberán mostrar los resultados económico y financiero. El resultado económico surge de la diferencia entre los ingresos corrientes y los gastos corrientes. El resultado financiero surge de adicionar el resultado de la cuenta de capital al resultado económico. El resultado de la cuenta de capital es la diferencia entre ingresos de capital y gastos de capital.

Artículo 164.- Técnicas y principios presupuestarios a utilizar en la formulación del presupuesto de gastos

En la formulación de los presupuestos de gastos se utilizarán técnicas y principios presupuestarios que permitan evaluar el cumplimiento de las políticas y los planes, así como la incidencia y el impacto económico-financiero de la ejecución. Para ello, deberán justificarse los programas y proyectos, tomando en cuenta la prestación de servicios, la producción de bienes y los recursos reales y financieros que se requieran para su obtención.

Artículo 165.- Ejercicio presupuestario

El ejercicio presupuestario comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Párrafo. Cuando finalice el año sin que el Concejo Edificio haya votado el Presupuesto del Distrito Nacional para el próximo ejercicio presupuestario, continuará rigiendo el del año anterior, con los siguientes ajustes que introducirá la Alcaldía:

1. En los presupuestos de ingresos y en el cálculo del financiamiento:
 - a) Eliminará los conceptos de ingresos que no puedan ser recaudados nuevamente;
 - b) Actualizará el cálculo de ingresos para el ejercicio en función de la legislación vigente;
 - c) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
 - d) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea podría producirse en el ejercicio.
2. En los presupuestos de gastos y en el cálculo de las aplicaciones financieras:
 - a) Eliminará las apropiaciones presupuestarias que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstas;
 - b) Incluirá las apropiaciones necesarias para asegurar la continuidad de los servicios sociales indispensables y para el pago de las cuotas exigibles en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales;
 - c) Adecuará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada programa, a los recursos y apropiaciones presupuestarias que resulten de los ajustes anteriores;
 - d) Incluirá las previsiones presupuestarias requeridas para el servicio de la deuda pública.

Artículo 166.- Depósito de los ingresos

Todos los ingresos corrientes y de capital, donaciones y desembolsos de préstamos en efectivo o en valores percibidos deben ser depositados en la Tesorería y para su utilización requerirán de la correspondiente apropiación presupuestaria.

Párrafo I. Los fondos de terceros depositados en la Tesorería, tales como los depósitos judiciales, fianzas y garantías, no serán considerados ni como ingresos ni como gastos presupuestarios, al momento de su devolución.

Párrafo II. La devolución de impuestos que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario en que fueron percibidos, no estará sujeta a las normas y procedimientos que se utilizan para el pago de obligaciones contraídas con cargo al presupuesto de gastos. Dicha devolución será ejecutada por

la Tesorería ante un requerimiento directo de pago del órgano recaudador y certificación de la Contraloría. Dicha certificación deberá ser emitida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción. En caso de que esta última no se pronuncie en el plazo señalado, la Tesorería queda autorizada a pagar la devolución solicitada por el órgano recaudador.

Párrafo III. Los valores y fondos del Distrito Nacional podrán depositarse, por acuerdo del Concejo Edilicio, en cualquiera de las entidades financieras legalmente autorizadas. Los comprobantes de depósito se conservarán en la Tesorería.

Artículo 167.- Criterio del devengado

Los montos de gastos consignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se determinarán siguiendo el criterio del devengado. Se considera efectivamente ejecutado el presupuesto de gastos al momento de devengarse el gasto.

Párrafo. Para la determinación del resultado económico y financiero, se utilizará el momento de los ingresos percibidos y los gastos devengados, en todas las etapas del ciclo presupuestario.

Artículo 168.- Destino de los fondos provenientes de la coparticipación en los ingresos del Gobierno

La aplicación de los recursos provenientes de la coparticipación en los ingresos del Gobierno, se realizará conforme a las siguientes finalidades y límites:

- a) Para atender los gastos del personal de los servicios administrativos y financieros, hasta un veinticinco por ciento.
- b) Para atender el normal funcionamiento de los servicios, la realización de actividades, y el mantenimiento y conservación ordinaria de instalaciones, equipos y bienes, hasta el treinta y cinco por ciento.
- c) Para gastos de capital e inversión, al menos el cuarenta por ciento

Párrafo. A fin de atender necesidades impostergables surgidas en situaciones excepcionales motivadas por hechos fortuitos o de fuerza mayor, el Concejo Edilicio podrá acordar con el voto favorable de las 2/3 partes de su matrícula que se sobrepasen los porcentajes fijados en los literales a) y b) de este artículo.

Sección 2ª. Estructura, contenido y procedimiento de aprobación del Presupuesto

Artículo 169.- Estructuración del Presupuesto de Gastos

El Presupuesto de Gastos se estructurará en áreas y categorías programáticas, indicando, en este último caso, las unidades ejecutoras, las apropiaciones asignadas y los objetivos, metas y resultados previstos para cada una de ellas.

Artículo 170.- Contenido

El presupuesto comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Los estados de ingresos.

- b) Los estados de gastos.
- c) Las normas de ejecución, con la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias del Distrito Nacional, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el presupuesto.
- d) Cualquier otro requisito establecido en las leyes y normativas que las desarrollen.

Párrafo. Además al expediente habrá de unirse la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.
- b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo.
- c) Anexo de la nómina de los empleados.
- d) Anexo de las inversiones a realizar en el año con sus respectivos presupuestos.
- e) Un informe económico financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.

Artículo 171.- Proyectos plurianuales

Cuando en el presupuesto se incluyan apropiaciones para contratar obras y/o servicios y adquirir bienes relacionados con proyectos de inversión cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio presupuestario, se deberá incluir en los mismos, información sobre los gastos devengados en años anteriores, los gastos a incurrirse en años futuros hasta la finalización de la obra y/o recepción de bienes y servicios y el monto total del gasto previsto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

Párrafo I. La aprobación de los presupuestos que contengan la información prevista en este artículo implicará la autorización a la Alcaldía para contratar las obras y/o servicios y la adquisición de bienes relacionados con los referidos proyectos de inversión e implicará priorizar la inclusión de las apropiaciones correspondientes en los presupuestos de los años futuros.

Párrafo II. El número de años a que pueden aplicarse los gastos referidos en este artículo, no podrá exceder del cuatrienio. En aquellos casos excepcionales en que resulte necesario un plazo mayor, deberán ser aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta del Concejo Edilicio.

Artículo 172.- Procedimiento de aprobación del Presupuesto

La iniciativa para la aprobación del Presupuesto del Distrito Nacional corresponde en exclusiva a la Alcaldía.

Párrafo I. El Presupuesto se tramitará conforme al procedimiento común establecido para los proyectos normativos, con las especialidades que se establecen en el presente artículo, que serán desarrolladas por el Reglamento interno del Concejo Edilicio.

Párrafo II. El Proyecto de Presupuesto se expondrá al público, previo anuncio en el Gaceta Oficial del Distrito Nacional, por quince días naturales, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones, sugerencias y propuestas que estimen convenientes. A estos efectos, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes del Distrito Nacional.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no residan en el Distrito Nacional.
- c) Los colegios profesionales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y sociales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

Párrafo III. Los interesados podrán presentar alegaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles al municipio, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados, o bien éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos.

Artículo 173.- Remisión al Concejo Edilicio

El Proyecto de Presupuesto se remitirá al Concejo Edilicio antes del día 1 de noviembre.

Artículo 174.- Modificaciones al proyecto de presupuesto

Las enmiendas que supongan modificación de ingresos requerirán, para su tramitación, la conformidad de la Alcaldía. Las que afecten a los créditos para gastos deberán presentarse compensando los incrementos y minoraciones de créditos.

Artículo 175.- Remisión de informaciones presupuestarias.

El presupuesto aprobado deberá ser remitido a más tardar el 15 de enero de cada año a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Párrafo. Las informaciones relativas a la ejecución, cierre del ejercicio y evaluaciones presupuestarias, se remitirán a la Cámara de Cuentas, en la forma y periodicidad establecida en la reglamentación de la ley 423-06. Además, serán divulgados para fines de su conocimiento público.

Sección 3ª. De la ejecución presupuestaria

Artículo 176.- Finalidades de los créditos presupuestarios

Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan

sido autorizados en el presupuesto o por sus modificaciones debidamente aprobadas.

Artículo 177.- Límites a los gastos

Las apropiaciones presupuestarias aprobadas por el Concejo Edificio constituyen el límite máximo de gasto, sujeto a la disponibilidad efectiva de los ingresos estimados, de los que se podrán disponer con el propósito de cumplir con las políticas, objetivos, resultados y metas previstas.

Párrafo. No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el presupuesto, siendo nulos de pleno derecho las resoluciones que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 178.- Control de los gastos

El control contable de los gastos se realizará sobre la partida presupuestaria y el jurídico sobre los programas en que el presupuesto se estructure.

Artículo 179.- Etapas del Gasto

La gestión del presupuesto de gastos se realizará en las siguientes fases:

- a) Autorización de gasto.
- b) Disposición o compromiso de gasto.
- c) Reconocimiento o liquidación de la obligación.
- d) Orden de pago.

Párrafo. Se podrá resolver en un sólo acto administrativo dos o más fases de ejecución de las enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 180.- Documentación justificativa

Previamente a la expedición de las órdenes de pago con cargo al presupuesto habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano que haya de reconocer las obligaciones, la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Párrafo. Los que perciban subvenciones concedidas con cargo al presupuesto estarán en el deber de acreditar, antes de que las reciban, que se encuentran al día de sus obligaciones fiscales con el Distrito Nacional.

Artículo 181.- Programación de la ejecución física y financiera

A fin de garantizar una adecuada ejecución de los presupuestos y la compatibilidad de los resultados esperados con los recursos disponibles, todos los órganos del Distrito Nacional deberán programar la ejecución física y financiera de sus asignaciones presupuestarias, con la periodicidad y características que emanen de las normas que dicte la Alcaldía.

Artículo 182.- Modificaciones al presupuesto aprobado

El Alcalde podrá autorizar modificaciones de las partidas presupuestarias de gastos que estén comprendidas dentro de un mismo programa, sin que las mismas puedan afectar a la totalidad de la cuantía a que el mismo asciende.

Párrafo I. Las modificaciones que supongan una variación a la cuantía total de gastos aprobados en el presupuesto o trasladen sumas de un Programa a otro, deberán ser aprobadas por el Concejo Edilicio. Para introducir este tipo de modificaciones en el Presupuesto, la Alcaldía deberá presentar un proyecto de modificación, el cual deberá seguir para su aprobación el procedimiento establecido para la del presupuesto.

Párrafo II. Toda resolución que contemple una nueva fuente de ingresos o una nueva operación de crédito público deberá incluir la respectiva modificación presupuestaria.

Párrafo III. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo las modificaciones que se originen por la incorporación, durante el ejercicio, de donaciones y legados en efectivo o en especie no previstas en el Presupuesto, las cuales se adicionarán al mismo según las necesidades presupuestarias, incrementando la cuantía total que haya sido aprobada por el Concejo Edilicio.

Artículo 183.- Generaciones de Crédito

Podrán generar crédito en los estados de gastos del presupuesto, en la forma que reglamentariamente se establezca por el Concejo Edilicio, los ingresos de naturaleza no tributaria derivados de las siguientes operaciones:

- a) Aportaciones o compromisos firmes de aportación de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con el Distrito Nacional, gastos que por su naturaleza están comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.
- b) Enajenaciones de bienes del Distrito Nacional.
- c) Prestación de servicios.
- d) Reembolsos de préstamos.
- e) Reintegros de pagos indebidos con cargo al presupuesto corriente, en cuanto a reposición del crédito en la correspondiente cuantía.

Artículo 184.- Gastos no previstos

Toda resolución que autorice gastos no previstos en el presupuesto deberá especificar los ingresos o las fuentes que serán utilizadas para su financiamiento, no pudiendo afectarse los recursos ya existentes.

Artículo 185.- Los pagos

Las obligaciones de pago sólo serán exigibles al Distrito Nacional cuando resulten de la ejecución de su presupuesto o de sentencia judicial firme.

Párrafo. No se podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes del Distrito Nacional ni exigir fianzas, depósitos y garantías a los mismos, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

Artículo 186.- Reglamento de pagos

Los procedimientos, exigencias, comprobaciones y formalidades necesarias para el pago de los valores adeudados por el Distrito Nacional se reglamentarán por el Concejo Edificio a propuesta de la Alcaldía.

Artículo 187.- Ordenador de pagos

El Alcalde es el ordenador de pagos, pudiendo delegar esta atribución, en caso de ausencia y por motivos de urgencia, en otro funcionario de la Administración.

Párrafo. La orden de pago será el instrumento administrativo a través del cual se instruye al Tesorero a realizar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas.

Artículo 188.- Registros

El Distrito Nacional está obligado a llevar los registros de ejecución presupuestaria en la forma y con la metodología que establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Como mínimo deberán registrar:

- 1) En materia de ingresos y desembolsos de endeudamiento:
 - a) Las estimaciones de los ingresos y de los desembolsos por endeudamiento;
 - b) La liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos, en los casos en que corresponda;
 - c) El momento de la recaudación efectiva;
- 2) En materia de gastos corrientes y de capital:
 - a) La apropiación, que significa el límite máximo de gastos aprobados para el ejercicio presupuestario;
 - b) La afectación preventiva, que implica el inicio de un trámite para gastar en la adquisición de bienes o en la contratación de obras y servicios;
 - c) El compromiso, que es la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, por el cual se formaliza una relación jurídica con terceros para la ejecución de obras, adquisición de bienes y servicios, contratación de personal o los actos mediante los cuales se otorgan transferencias y préstamos.
 - d) El devengado, que surge con la obligación de pago por la recepción de conformidad de obras, bienes y servicios oportunamente contratados o, en los casos de gastos sin contraprestación, por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos por el reglamento de la presente ley. Asimismo, se registrará como gasto devengado la recepción de conformidad de bienes, obras y servicios que se adquieren con financiamiento que supere el ejercicio en curso. En el caso de las donaciones en especie se registrará como devengado la recepción conforme de bienes y servicios sin que esto implique obligación de pago actual o futura.
 - e) El pago debe reflejar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas, la que se concretará en el momento de la entrega del cheque o cualquier otro medio de pago al acreedor o cuando se ordena una transferencia al banco depositario o agente.

- 3) En materia de servicio de la deuda, que incluye intereses y amortizaciones:
- a) La apropiación significa el límite máximo de gastos y aplicaciones financieras aprobadas;
 - b) El compromiso se formaliza y se registra por el total de las apropiaciones vigentes;
 - c) El devengado se constituye en la fecha en que se genera la obligación de pago de acuerdo con los contratos o bonos y títulos respectivos;
 - d) El pago, que debe reflejar la cancelación total o parcial de las obligaciones asumidas.

Párrafo. A las fuentes y aplicaciones financieras que no se correspondan con desembolsos y amortización de deuda pública, no le son aplicables las etapas de registro de ingresos y gastos, respectivamente.

Artículo 189.- Firma de conformidad de los libramientos de pago

La firma de conformidad de los libramientos de pago, implicará la certificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para devengar los gastos, en los casos que corresponda.

Sección 4ª. Cierre de las cuentas presupuestarias

Artículo 190.- Fecha de cierre

Las cuentas del Presupuesto serán cerradas el 31 de diciembre de cada año.

Párrafo I. Después del 31 de diciembre de cada año, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiera originado la obligación de pago o la liquidación de los mismos.

Párrafo II. Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no se podrán asumir compromisos ni devengar gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 191.- Gastos y pagos pendientes a 31 de diciembre

Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a los saldos en caja y bancos existentes a esa fecha, que no estén especializados. Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre, si mantienen su vigencia, se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a las apropiaciones disponibles para ese ejercicio.

Artículo 192.- Liquidación del Presupuesto

El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año calendario correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería los ingresos y pagos pendientes, siempre que hayan sido incluidos en el presupuesto del año siguiente.

Párrafo. La aprobación de la liquidación del presupuesto corresponde al Alcalde, previo informe del Contralor.

Artículo 193.- Evaluación

La Alcaldía evaluará la ejecución del Presupuesto, tanto en forma periódica durante el ejercicio presupuestario, como al cierre del mismo. Para cumplir este cometido deberá:

- a) Llevar registros permanentes de la información de la producción de bienes y servicios y los beneficiarios atendidos, siguiendo las normas técnicas dictadas por la Dirección General de Presupuesto.
- b) Verificar el grado de ejecución de las apropiaciones presupuestarias.
- c) Realizar un análisis crítico de la variación entre las relaciones insumo-producto programadas con respecto a las ejecutadas y estimará los efectos de las mismas.
- d) Hacer la evaluación física y financiera, especificando los resultados y los obstáculos e inconvenientes que se deberán superar para mejorar sus procesos de gestión y alcanzar mayor eficacia y eficiencia en su consecución.
- e) Informar sobre la producción de bienes y servicios y los beneficiarios atendidos y la evaluación realizada, identificando los medios de verificación respectivos.
- f) Analizar las variaciones entre los objetivos y metas programados con relación a lo ejecutado y determinará sus causas.

Párrafo. La información anual será remitida al Concejo Edificio antes del 31 de julio del año siguiente al del ejercicio presupuestario evaluado.

TITULO VII CONTRATACIÓN

Artículo 194.- Capacidad para contratar

El Distrito Nacional podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberán cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, en su favor.

Párrafo. Será de aplicación a las contrataciones de bienes, obras, servicios y concesiones que realice el Distrito Nacional lo dispuesto en la legislación y normativas reguladoras de las del Estado con las especificidades previstas en esta ley.

Artículo 195.- Régimen jurídico

El régimen jurídico de los contratos que celebre el Distrito Nacional se ajustara a las siguientes reglas:

1ª. Los contratos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos a su cargo, así como la prestación de suministros al mismo, tienen el carácter de administrativos, y su preparación, adjudicación, efectos y extinción se regirán por la ley de contrataciones públicas y sus disposiciones reglamentarias, y, supletoriamente, por las demás normas del derecho administrativo.

2ª. Los contratos distintos de los anteriores, de contenido patrimonial, de préstamo, deposito,

transporte, arrendamiento, sociedad y cualesquiera otros que tengan carácter administrativo por declararlo así una ley, por su directa vinculación al desenvolvimiento regular de un servicio público o por revestir características intrínsecas que hagan precisa una especial tutela del interés público para el desarrollo del contrato, se regirán por sus normas administrativas específicas; en su defecto, por las disposiciones de la ley de contrataciones públicas y, finalmente, por las demás normas del derecho administrativo.

3ª. Los contratos a que se refiere la regla anterior que no tengan carácter administrativo por no estar incluidos en los supuestos previstos en la misma, se regirán:

- a) en cuanto a su preparación y adjudicación, por las normas previstas en la regla 1ª.
- b) en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas del derecho privado que les sean aplicables en cada caso, en defecto de sus normas especiales, si las hubiere.

3. Las normas del derecho privado se aplicaran como supletorias del ordenamiento administrativo.

Artículo 196.- Especificidades en el régimen de contratación del Distrito Nacional

Para la aplicación al Distrito Nacional de la legislación general sobre contratación pública deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- 1º. La competencia para contratar corresponde a la Alcaldía a quien corresponderá la aprobación del pliego de cláusulas económico-administrativas, la apertura del procedimiento de contratación y la adjudicación del contrato.
- 2º. Corresponderá al Concejo Edilicio la aprobación de la adjudicación de aquellos contratos que realice el Distrito Nacional cuya cuantía supere el 15% de la doceava parte del presupuesto anual destinado a inversión y gastos de capital. Esta intervención se dedicará a verificar la correcta realización en el expediente de todos los trámites administrativos y adjudicación del contrato conforme a lo dispuesto en la ley y existencia de consignación presupuestaria para la realización del gasto.
- 3º. Los supuestos de incapacidad e incompatibilidad para contratar con el Distrito Nacional son los mismos que los establecidos para con los organismos, entidades e instituciones del gobierno referidos a las autoridades y cargos del mismo o la realización de actividades en él.
- 4º. Los informes jurídicos que se hayan de emitir en las contrataciones se evacuarán por la Consultoría Jurídica.
- 5º. Los actos de fiscalización económico-financiera serán desarrollados por el Contralor.
- 6º. Los contratos se formalizara en escritura pública o en documento administrativo, dando fe, en este caso, el Secretario General.
- 7º. Las fianzas de los contratistas deberán depositarse en la Tesorería, admitiéndose el aval bancario como medio de garantía para constituir la fianza definitiva de los contratistas.
- 8º. El registro de contratistas se determinará mediante un reglamento.
- 9º. Se creará una mesa de contratación encargada de supervisar las compras y contrataciones que realice la Administración. Esta Comisión estará integrada por siete miembros. La preside el Alcalde: Serán miembros de la Comisión, el Presidente del Concejo Edilicio, un Concejal

elegido de entre sus miembros, el Secretario General, el Consultor Jurídico, el Contralor Municipal y el Director del órgano directivo de la Administración encargado de las contrataciones. Actuará de Secretario un funcionario designado por el Alcalde. En los casos de ausencia del Alcalde, actuará de Presidente el Secretario General del Ayuntamiento.

10°. La Alcaldía es el órgano que ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente, podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente.

Párrafo: El Ayuntamiento del Distrito Nacional, elaborará un reglamento general de contratación, adquisición, licitación y concesión de obras, bienes y servicios, con base en los principios y procedimientos definidos en la legislación que regule las compras y contrataciones públicas.

Artículo 197.- Límites para la determinación de las modalidades de selección

Para determinar la modalidad de selección a aplicar en un proceso de compra o contratación se utilizarán los umbrales tope, que se relacionan en la siguiente tabla:

Modalidad de contratación	OBRAS	BIENES	SERVICIOS
1) Licitación pública	100,000,000	5,000,000	5,000,000
2) Licitación restringida	25,000,000	3,000,000	3,000,000
3) Sorteo de obras	15,000,000	No aplica	No aplica
4) Comparaciones de precios	7,000,000	2,000,000	2,000,000
5) Compras menores	No aplica	200,000	200,000

Párrafo I.- La modalidad de selección a aplicar será la que corresponda al umbral más cercano e inmediatamente inferior al presupuesto o costo estimado de la obra, bien o servicio a contratar. No obstante, podrían utilizarse modalidades con umbrales superiores en caso que así lo estime conveniente la Alcaldía.

Párrafo II.- La tabla contentiva de los umbrales tope expresada en pesos dominicanos será publicada anualmente por la Alcaldía y actualizada cada 1 de enero de acuerdo al incremento experimentado por el índice de precios al consumo en el año anterior.

Párrafo III.- Tendrán derecho a participar en procesos de contratación de la ejecución, reparaciones o mantenimiento de obras menores, en la modalidad de sorteo, los técnicos medios en el área de construcción calificados por el Distrito Nacional según defina el Concejo Edificio, hasta un monto igual al diez por ciento (10%) del umbral que determina para esta modalidad el presente artículo.

TITULO VIII BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS

CAPITULO I. BIENES

Artículo 198.- Patrimonio

Constituyen el patrimonio del Distrito Nacional el conjunto de bienes , derechos y acciones que le pertenecen.

Artículo 199.- Tipos de bienes

Los bienes del Distrito Nacional se clasifican en bienes de dominio público y patrimoniales.

Artículo 200.- Bienes de dominio público

Los bienes de dominio público son los destinados por el Distrito Nacional a un uso o servicio público.

Párrafo I. Son bienes de uso público, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, áreas naturales protegidas dedicadas a la conservación ambiental, la foresta, flora y fauna urbanas, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.

Párrafo II. Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del Distrito Nacional, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos, instalaciones deportivas, parques de bomberos, señalización viaria y similares.

Párrafo III. Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes y equipamientos comunitarios en los proyectos de urbanizaciones.

Artículo 201.- Bienes patrimoniales

Son bienes patrimoniales, los que siendo propiedad del Distrito Nacional, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el mismo.

Artículo 202.- Régimen de protección de los bienes de dominio público

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Párrafo I. La alteración del estatus jurídico de los bienes de dominio público requerirá que se justifique su conveniencia y legalidad.

Párrafo II. La alteración del estatus jurídico de los bienes de dominio público, en violación a lo dispuesto en el párrafo precedente, constituye un delito equivalente a la colusión en el Código Penal vigente. Además de las penas señaladas por el Código Penal, el culpable o los culpables podrían ser condenados al pago de una indemnización por los perjuicios causados.

Artículo 203.- Conservación y administración

Corresponde al Distrito Nacional velar por la conservación y fructificación de los bienes muebles e inmuebles de su titularidad, así como por su mejor aplicación en provecho de los intereses de la población y el territorio, ajustándose en todo a las disposiciones legales.

Párrafo I. Las autoridades del Distrito Nacional actuarán como reguladores del uso, aprovechamiento y disfrute de los bienes y servicios públicos, evitando que ciudadanos particulares interfieran o hagan uso de los mismos de forma inapropiada o de tal forma que afecten el bienestar de terceros o la integridad de sus bienes.

Párrafo II. Corresponderá a la Alcaldía otorgar la autorización para el uso, usufructo o aprovechamiento de cualquier bien o servicio público por parte de cualquier persona física o moral, debiendo ésta restituirlo con la misma calidad de atributos que lo recibió.

Artículo 204.- Destrucción de bienes

La destrucción total o parcial de cualquier bien del patrimonio del Distrito Nacional por cualquier persona física o moral implicará la obligación por parte de la misma de restaurar y, en su caso, reparar los daños causados, sin perjuicio de que se le exijan las responsabilidades civiles, administrativas y penales que procedan.

Artículo 205.- Protección y defensa del patrimonio

La Alcaldía deberá disponer cuanto fuere pertinente para establecer con claridad la titularidad y situación jurídica del patrimonio del Distrito Nacional y procederá a su saneamiento y registro en conformidad con la ley.

Artículo 206.- Catastro de bienes

La Alcaldía deberá igualmente formar y mantener al día el catastro de los bienes inmuebles que correspondan al Distrito Nacional, inscribiendo en él, respecto de cada bien público su naturaleza y descripción, su situación, sus linderos, su extensión superficial, la naturaleza y la fecha del certificado de título registral si se tratare de un inmueble registrado.

Párrafo. A propuesta de la Alcaldía, el Concejo Edilicio reglamentará la organización, contenido y funcionamiento del catastro.

Artículo 207.- Inventario de bienes muebles

De los bienes muebles pertenecientes al Distrito Nacional se hará y mantendrá al día el correspondiente inventario.

Párrafo. A propuesta de la Alcaldía, el Concejo Edilicio reglamentará su organización, contenido y funcionamiento.

CAPITULO II. ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 208.- Intervención sobre la actuación de los ciudadanos

El Distrito Nacional podrá intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

- a) Ordenanzas y actos de carácter general.
- b) Sujeción a la obtención previa de una licencia y otros actos de control preventivo.
- c) Ordenes individuales constitutivas de un mandato para la ejecución de un acto o su prohibición.

Párrafo. La actividad de intervención se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respeto a la libertad individual.

Artículo 209.- Servicios públicos locales

Son servicios públicos locales los que presta el Distrito Nacional para la consecución de los fines señalados como de su competencia.

Artículo 210.- Formas de Gestión.

El Distrito Nacional podrá gestionar los servicios que presta mediante alguna de las siguientes formas:

A) Gestión directa:

- a) Gestión por la propia Administración del Distrito Nacional.
- b) Organismo autónomo del Distrito Nacional.
- c) Entidad pública empresarial del Distrito Nacional.
- d) Sociedad mercantil del Distrito Nacional, cuyo capital social le pertenezca íntegramente o a un ente público del mismo.

B) Gestión indirecta:

- a) Concesión o delegación.
- b) Gestión interesada.
- c) Arrendamiento.
- d) Sociedad mercantil y cooperativas legalmente constituidas cuyo capital social pertenezca parcialmente al Distrito Nacional.
- e) Consorcio.

Párrafo. La gestión indirecta o mediante sociedad mercantil de capital social mixto de determinadas competencias, no incluirá las transferencias de las atribuciones de las que impliquen ejercicio de autoridad.

Artículo 211.- Normas de gestión

Los actos de gestión de los servicios locales en sus relaciones con los usuarios estarán sometidos a las normas del propio servicio aprobadas mediante reglamento por el Concejo Edificio a propuesta de la Alcaldía.

Artículo 212.- Tarifas de los servicios prestados indirectamente

En los casos de prestación indirecta de los servicios, con la única excepción de los servicios prestados mediante concesión o delegación, regirán las siguientes normas:

- a) Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años.
- b) Se determinarán los precios de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.
- c) Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio del Distrito Nacional en condiciones normales de uso.
- d) Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos
- e) Se fijará la suma anual que haya de satisfacerse al Distrito Nacional, determinándose, además, la participación que tendrá en la dirección de la empresa, así como en sus beneficios y pérdidas.
- f) Siempre será necesario obtener la autorización del Distrito Nacional para introducir mejoras en la prestación del servicio, sin perjuicio de que tales mejoras puedan ser impuestas por el mismo mediante adecuada indemnización.

Artículo 213.- Concesiones

Sólo podrán ser objeto de concesiones los servicios cuya instalación se haya hecho directamente por el Distrito Nacional, o que sea propiedad de éste, todo de conformidad con la legislación sobre contrataciones públicas.

Artículo 214.- Consorcios

El Distrito Nacional puede constituir consorcios con otros organismos, entidades e instituciones públicas para fines de interés común o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público local.

TITULO IX. PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 215.- Del desarrollo humano y la participación

El Distrito Nacional debe garantizar la creación de oportunidades y de espacios de interacción social que propicien la sana y voluntaria integración de sus habitantes en la dinámica del desarrollo, por lo que promoverá la organización de los habitantes y comunidades, la creación de asociaciones y gremios, entidades profesionales, cívicas y sectoriales orientadas al fortalecimiento del capital social local, la concertación de políticas públicas locales y la incorporación en instancias de participación de la gestión local.

Párrafo. El Distrito Nacional fomentará la colaboración ciudadana en la gestión municipal con el

fin de promover la democracia local y permitir la participación activa de la comunidad en los procesos de toma de decisión sobre los asuntos de su competencia. A tal fin, implementará un sistema de comunicación directa con la población, que permita recoger sus opiniones y sugerencias en torno a las necesidades.

Artículo 216.- Reglamento de participación ciudadana

El Distrito Nacional redactará y aprobará un reglamento contentivo de las normas de organización de la participación ciudadana en la gestión municipal, en el que se garantizará que la participación de la mujer en los órganos que en el mismo se creen represente al menos un cincuenta por ciento.

Párrafo. En el mismo se regulará el contenido y funcionamiento de un registro en el que se inscribirán las asociaciones sin fines de lucro que estén interesadas en colaborar con el Distrito Nacional en la prestación de servicios y realizar actividades de interés local y percibir fondos del presupuesto de aquel para financiar las actividades y programas que desarrollen con tal finalidad.

Artículo 217.- Organizaciones de la sociedad civil

El Distrito Nacional favorecerá el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil, impulsando su participación en la gestión municipal, facilitándoles la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para el desarrollo de sus actividades en beneficio de la comunidad.

Párrafo. En el presupuesto se incluirán ayudas para apoyar las actividades de las asociaciones sin fines de lucro existentes en el Distrito Nacional. Mediante acuerdo del Concejo Edilicio se reglamentarán los requisitos para acceder a las mismas, el procedimiento para su distribución y los criterios para la justificación del uso dado a los recursos que reciban.

Artículo 218.- Uso de los medios públicos municipales

Las organizaciones comunitarias y sociales podrán acceder al uso de medios de propiedad del Distrito Nacional, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de los órganos de gobierno y administración del Distrito Nacional o de otras entidades e instituciones.

Artículo 219.- Vías de participación ciudadana

La participación ciudadana en los asuntos municipales se podrá llevar a cabo por las siguientes vías:

- a) El derecho de petición.
- b) El plebiscito.
- c) El cabildo abierto.

Artículo 220.- El derecho de petición

Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de presentar ante los órganos de gobierno municipal, solicitudes, peticiones, reclamos y propuestas de carácter normativo, sobre asuntos del

interés y competencia del municipio.

Artículo 221.- Plebiscito

El Plebiscito constituye el instrumento por el cual se convoca a los habitantes del Distrito Nacional para que se pronuncie sobre una propuesta de resolución u otros temas de interés local, competencia del Distrito Nacional.

Párrafo I.- La solicitud del referéndum podrá ser presentada con el aval de la firma de:

- El Alcalde
- Una tercer parte de los miembros del Concejo Edilicio
- El 5% de los ciudadanos y ciudadanas que figuren en el censo electoral del Distrito Nacional.

Párrafo II.- En ningún caso se podrá someter a referéndum leyes nacionales, asuntos de competencia de los Poderes del Estado ni referirse a temas tributarios.

Párrafo III.- La petición de plebiscito será conocida por el Concejo Edilicio en una sesión extraordinaria convocada con ese único punto de su agenda y deberá ser aprobada con el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros que componen su matrícula.

Artículo 222.- Cabildo Abierto

El Cabildo Abierto es la reunión de los Concejales con los habitantes del Distrito Nacional con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad. Las organizaciones sociales del municipio podrán solicitar su celebración.

Párrafo. El Alcalde tiene el derecho a asistir al mismo, pudiendo hacerse representar en el Vicealcalde o un funcionario de la Administración, y correspondiéndole el uso de la palabra a lo largo de su desarrollo cuantas veces lo estime oportuno y sin limitación de tiempo.

Artículo 223.- Juntas de Vecinos

Los habitantes del Distrito Nacional podrán promover ante el mismo la creación en su barrio o sector de una Junta de Vecinos, la cual tendrá por objetivos procurar el respeto a sus derechos e intereses comunes, y colaborar con la Administración en el mantenimiento de la convivencia ciudadana, la prestación de los servicios públicos y la realización de infraestructuras y equipamientos que promuevan el desarrollo comunitario.

Párrafo I. Las Juntas de Vecinos entre otras actuaciones, podrán:

- a) gestionar la solución de problemas ante las autoridades.
- b) proponer y ejecutar proyectos que beneficien a los vecinos.
- c) colaborar en la determinación de las carencias de infraestructura y equipamientos que afectan a su barrio o sector.
- d) representar a los habitantes ante las autoridades para lograr convenios de interés para el desarrollo de la comunidad.

Párrafo II. El ámbito territorial en el que operará una Junta de Vecinos deberá reunir un número de al menos 100 familias. Serán integrantes de la misma todos los habitantes mayores de 18 años que tengan su residencia permanente dentro del mismo, a quienes les corresponderá el derecho a ser electores y elegibles para sus cargos directivos.

Párrafo III. La creación, organización, procedimiento de elección de sus directivos y el funcionamiento de las Juntas de Vecinos serán regulados mediante Reglamento aprobado por el Concejo Edilicio.

TITULO X INSTRUMENTOS ESPECIALES PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO

CAPITULO I. DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 224.- Del desarrollo económico.

El Distrito Nacional facilitará las condiciones para hacer de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán un territorio altamente competitivo, propiciando la participación privada en la generación de negocios y aprovechamiento económico del territorio, mediante la adecuada reglamentación y fomento de los mecanismos y oportunidades que puedan presentarse y que permitan la justa retribución a la ciudad a partir de las condiciones, incentivos y beneficios que se creen con tal fin.

Artículo 225.-Plan Estrategico de Desarrollo

El Distrito Nacional orientará su desarrollo a través de la elaboración de una planificación estratégica que le permita planificar su futuro a partir de la construcción colectiva de soluciones eficientes y propiciar mejoras en la calidad de vida, la inclusión social y el bienestar general de sus habitantes.

CAPITULO II. ORDENACION DEL TERRITORIO

Artículo 226.- Plan de Ordenamiento Territorial Urbano

El Plan de Ordenamiento Territorial Urbano es el principal instrumento para la gestión territorial de la ciudad y sirve de sustentación al conjunto de normativas y regulaciones urbanas para el planeamiento urbano y la gestión del suelo regulando el conjunto de procedimientos y procesos relativos al conocimiento y aprobación de los proyectos de desarrollo urbano.

Artículo 227.- Equidistribución de cargas y beneficios urbanos

El Distrito Nacional podrá aprobar y definir obligaciones de carácter urbanístico y tributario, respecto de los instrumentos urbanísticos y en consonancia con la legislación vigente, a partir de la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial POT, a los fines de distribuir cargas y

beneficios en virtud de la actividad urbanizadora y constructiva.

Artículo 228.- Obligatoriedad de destinar zonas verdes y equipamiento comunal público

Los proyectos de urbanización que se desarrollen en el Distrito Nacional con una extensión igual o superior a cinco mil metros cuadrados, deberán destinar el ocho por ciento del área neta urbanizable, a áreas verdes y equipamiento comunal. Los que promuevan la urbanización de una superficie igual o superior a veinte mil metros cuadrados, destinarán para tales fines el diez por ciento, correspondiendo el ochenta por ciento a áreas verdes y el restante veinte por ciento a equipamiento comunitario público o uso institucional.

Párrafo I. La previsión de las referidas dotaciones y su entrega al Distrito Nacional por parte de los urbanizadores o, en su caso, el pago de la compensación económica en las condiciones señaladas en la presente Ley, constituirá un requisito previo indispensable para el otorgamiento por la Alcaldía de la correspondiente licencia de urbanización y edificación.

Párrafo II. En la urbanización de terrenos aislados con superficie inferior a cinco mil metros cuadrados, se podrá acordar que la cesión de los terrenos que correspondan para áreas verdes y equipamientos comunitarios sea sustituida por una compensación en dinero, tendiendo en cuenta para la determinación de la misma los precios de mercado.

Artículo 229.- Delimitación específica de las zonas destinadas áreas verdes y equipamiento público

En los planos de proyectos de urbanización, los urbanizadores deberán delimitar y deslindar de manera diferenciada las áreas destinadas a áreas verdes y equipamientos públicos comunitarios e institucionales.

Artículo 230.- Construcción y dotación de las áreas verdes y equipamientos públicos comunitarios

Será responsabilidad de los urbanizadores, el diseño, construcción y dotación de las áreas verdes y equipamiento comunal público de conformidad con las directrices que en tal sentido establezcan las ordenanzas del Distrito Nacional y los requerimientos fijados en la Licencia de la Alcaldía. Una vez ejecutado el proyecto por parte de los urbanizadores, éste se entregará provisionalmente al Distrito Nacional quien deberá comunicar a aquellos por escrito su conformidad o formular las mejoras y modificaciones a introducir para que se ajuste a las condiciones exigidas, que deberán hacerse previamente a su recepción definitiva, la cual se producirá transcurrido un año.

Artículo 231.- Especificaciones mínimas para las áreas verdes

En el diseño y realización de áreas verdes, los urbanizadores deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Índice de ocupación. La totalidad de área verde se podrá utilizar para la recreación pasiva y la creación de valores paisajísticos y contemplativos. En el caso en que se proponga la combinación de actividades, los índices de ocupación serán los siguientes:

- a. Al menos el setenta por ciento del área total deberá destinarse a zonas ajardinadas o plazoletas arborizadas. Se incluye en este porcentaje la zona para juegos de niños.
- b. Hasta el treinta por ciento (30%) del área total del predio se podrá destinar a la recreación activa o zona para la práctica deportiva.
2. Aceras perimetrales. El área verde dispondrá en toda su extensión de una acera perimetral arborizada de al menos 3.50 metros de ancho.
3. Edificaciones. No se permite ningún tipo de edificaciones, ni de instalaciones deportivas cubiertas, ni la construcción de servicios complementarios al interior del área del parque.
4. Especialización de áreas. Las áreas definidas para el desarrollo de actividades ligadas a la recreación activa deberán estar perfectamente diferenciadas de las áreas destinadas a la recreación pasiva, e igualmente de las zonas de juegos de niños.

Artículo 232.- Espacios que no computan como áreas verdes

Los urbanizadores no podrán computar como áreas verdes los siguientes espacios:

- a. Los asociadas a las vías, tales como los controles ambientales, espacios delimitados por las orejas de los puentes y los separadores.
- b. Los asociadas a las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental.
- c. Los de ronda de río, de alta amenaza natural, de riesgo no mitigable.

Artículo 233.- Escritura de constitución de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos.

En la escritura pública de constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, se incluirá una cláusula que exprese que dicho acto, por sí mismo, implica la cesión gratuita al Distrito Nacional de las áreas destinadas a zonas verdes y equipamiento público comunitario o institucional, las cuales deberán ser demarcadas en la misma por localización, linderación y amojonamiento con base en el plano aprobado en el proyecto de urbanización. El urbanizador tendrá la obligación de avisar al Distrito Nacional para que concurra un representante a firmar la escritura en señal de aceptación y cuya presencia será necesaria para que el acto tenga validez jurídica.

Párrafo. Una vez la escritura sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esta entidad procederá a abrir los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada una de las cesiones de áreas verdes y equipamientos comunales públicos respectivos.

Artículo 234.- Afectación de las zonas de uso público en proyectos urbanísticos

Las zonas definidas como áreas verdes y de equipamientos públicos comunitarios o institucionales en los proyectos de urbanización aprobados, quedarán afectas indefinidamente a tales fines.

Artículo 235.- Reglamentación

El Concejo Edificio a propuesta de la Alcaldía aprobará el reglamento a través del cual se

establecerán las condiciones y demás requisitos que en materia de áreas verdes y equipamientos comunales públicos deberán cumplir los proyectos de urbanización en el territorio del Distrito Nacional.

TITULO XI REGIMEN DE CAPITALIDAD

Artículo 236.- Relaciones con las instituciones del Estado.

De acuerdo con el Artículo 5 de la Constitución de la República, que establece que la capital de la República esta en el Distrito Nacional, el presente título regula la articulación de las relaciones entre las Instituciones estatales y el Distrito Nacional en el ámbito territorial de la ciudad de Santo Domingo, en aquellos aspectos vinculados con la capitalidad.

Artículo 237.- Materias a las que se refiere.

El régimen de capitalidad del Distrito Nacional a que se refiere el presente título tendrá como objeto las siguientes materias:

- a) Financiación del Estado de los gastos especiales que ocasiona al Distrito Nacional la prestación de servicios públicos de su competencia a los organismos públicos, entidades e instituciones dependientes de aquel y las actuaciones que aquellos desarrollan o que su presencia en el territorio del mismo genera.
- b) Seguridad ciudadana siempre que esté inmediatamente relacionada con la protección de personas y bienes en acontecimientos internacionales o nacionales que se celebren en el Distrito Nacional en su condición de capital de la República.
- c) La coordinación en la organización y celebración de actos oficiales de carácter estatal.
- d) La protección de personas y bienes como consecuencia del ejercicio por los ciudadanos del derecho de reunión y de manifestación cuando el ámbito de la convocatoria presente dimensión estatal.
- e) Régimen protocolario del Distrito Nacional y de sus representantes políticos.
- f) Los temas de movilidad urbana dentro de los límites del Distrito Nacional.
- g) Cualquier otra materia que pudiera afectar relevantemente a ambas Administraciones, a juicio de las mismas, como consecuencia de la capitalidad del Distrito Nacional.

TITULO XII DE LA CIUDAD COLONIAL

Artículo 238.- Comisión Rectora de la Ciudad Colonial de Santo Domingo (CRCC)

La Comisión Rectora de la Ciudad Colonial de Santo Domingo (CRCC) es un ente de derecho

público, coordinador de las instituciones que forman parte de la misma, con facultad para actuar en el desarrollo sostenible de la Ciudad Colonial de Santo Domingo.

Párrafo I. La Comisión tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Párrafo II. La Comisión contará con patrimonio propio y desarrollará su actividad conforme a un presupuesto anual elaborado por ella misma.

Párrafo III. Su sede se establece en la Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán.

Artículo 239.- Límites

Los límites de la Ciudad Colonial son:

- Al Norte, la Avenida Mella.
- Al Sur, la Ave. Paseo Presidente Billini y Mar Caribe.
- Al Este, el Río Ozama, y
- Al Oeste, la calle Palo Hincado.

Artículo 240.- Atribuciones

La Comisión tiene por atribuciones principales, la definición, formulación, coordinación y ejecución de las políticas, programas, planes y proyectos de desarrollo, conservación y promoción de la Ciudad Colonial, apoyándose en las capacidades de las distintas instituciones que la integran y en los mecanismos y estructuras que le sirvan de soporte a sus políticas, estrategias y actividades.

Párrafo. La Comisión goza de total exención en el pago de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, del Distrito Nacional y municipales.

Artículo 241.- Composición

La Comisión Rectora de la Ciudad Colonial de Santo Domingo (CRCC), estará integrada de forma permanente por representantes de las siguientes entidades y organismos públicos:

- El Distrito Nacional.
- La Secretaría de Estado de Cultura.
- La Secretaría de Estado de Economía Planificación y Desarrollo.
- El Arzobispado de Santo Domingo.

Párrafo I. También formarán parte de la misma como miembro no permanente y rotativo, designado por los miembros permanente, un representante de una institución reconocida en la defensa del patrimonio monumental construido.

Párrafo II (Transitorio). Durante los primeros dos años de operación de la Comisión Rectora, se designarán como miembros no permanentes, con derecho a voz, a un representante de:

- 1) La Secretaría de Estado de Turismo.
- 2) La Asociación de Comerciantes de la calle El Conde y la Ciudad Colonial.

3) La Unión de Juntas de Vecinos de la Ciudad Colonial.

Párrafo III. Todos los miembros de la Comisión Rectora ejercerán sus funciones en forma honorífica.

Artículo 242.- Presidente y Vicepresidente

La Comisión será presidida por el Alcalde del Distrito Nacional. El representante de la Secretaría de Estado de Cultura ostentará la Vicepresidencia.

Artículo 243.- Plan estratégico anual

La Comisión realizará sus actividades en el marco de una planificación estratégica anual, la cual contendrá los lineamientos de las políticas, estrategias e iniciativas de desarrollo, conservación y promoción de la ciudad Colonial.

Párrafo. El plan anual será aprobado con el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Artículo 244.- Reglamento

La Comisión aprobará por unanimidad de sus miembros permanentes el reglamento de organización y funcionamiento en el que se definirán los mecanismos, procedimientos y normas que regularán su organización y funcionamiento.

Artículo 245.- Colaboración interadministrativa

Todos los departamentos oficiales, autoridades gubernamentales y funcionarios públicos prestarán el más amplio apoyo y efectiva colaboración a la Comisión.

TITULO XIII ÁREA METROPOLITANA DEL GRAN SANTO DOMINGO

Artículo 246.- Creación

El Área Metropolitana del Gran Santo Domingo es una entidad pública integrada por el Distrito Nacional y los Municipios de la Provincia de Santo Domingo y el de Bajos de Haina, en la Provincia de San Cristóbal.

Párrafo. Por acuerdo mayoritario de sus órganos de gobierno y administración, podrán incorporarse otros municipios que por su crecimiento lleguen a integrar sus núcleos urbanos con los de los anteriores, generándose vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinadas actuaciones, servicios y obras.

Artículo 247.- Fines

El Área Metropolitana del Gran Santo Domingo tendrá como propósito organizar, promover, dinamizar y racionalizar el desarrollo integral del territorio que ocupan las entidades que lo conforman, conjugando y coordinando los medios materiales y humanos de los que disponen para

cumplir fines de interés para todos ellos y, muy especialmente, en los asuntos siguientes:

- d) Planeamiento y ordenamiento territorial.
- e) Gestión ambiental, protección del medio ambiente y de los recursos naturales.
- f) Ordenación del tránsito y movilidad urbana.
- g) Disposición final y eliminación, reciclado y revalorización de los residuos sólidos urbanos
- h) Cultura, arte y deporte.
- i) Defensa y promoción del patrimonio histórico-artístico y paisajístico.
- j) Mejora de las recaudaciones.
- k) Desarrollo local y fomento del empleo.
- l) Seguridad ciudadana.
- m) Prevención de riesgos, defensa civil, servicios contraincendios y emergencias.

Artículo 248.- Estatutos

De común acuerdo, los Municipios integrados en el área metropolitana del Gran Santo Domingo aprobarán sus estatutos en los que se determinarán los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados el Distrito Nacional y todos los Municipios integrados en el área; el régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los Municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos; así como las actividades, obras y servicios de realización o prestación metropolitana y el procedimiento para su realización.

Párrafo. La representación del Distrito Nacional y de los Municipios miembros, corresponde al Alcalde y los Síndicos, pudiendo estos delegar su participación. Los estatutos determinarán los asuntos en lo que las decisiones que se tomen al respecto precisarán de la ratificación de los Concejos Edilicio y de Regidores.

TITULO XIV DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 249.- Instalación de las redes de servicios públicos y de interés general.

Todas las instalaciones de las redes de los servicios públicos de suministros y de interés general que discurran por el territorio del Distrito Nacional deben ser previamente autorizadas por la Administración del Distrito Nacional y ajustarán su ubicación y trazado al planeamiento urbanístico y, en su caso, a las normativas de utilización del dominio público local.

Artículo 250.- Transferencias de funciones

Se transfiere al Ayuntamiento del Distrito Nacional, las funciones que los departamentos de parqueos y edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones realizan en la Ciudad Capital de Santo Domingo de Guzmán, así como las funciones técnicas de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET) y

de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en lo concerniente a la organización del tráfico y el transporte del Distrito Nacional, pudiendo este último generar acuerdos y modelos de cogestión técnica del tránsito y el transporte de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán con las instancias referidas y otras que eventualmente fueren creadas.

Artículo 251.- Colaboración de la Dirección General de Catastro

La Dirección General de Catastro, facilitará la información que fuere necesaria en calidad y cantidad para la estructuración del Catastro Municipal de la Ciudad Capital de Santo Domingo de Guzmán.

Artículo 252.- Servicio civil y carrera administrativa

Mediante la presente ley, el Ayuntamiento del Distrito Nacional se adscribe al Sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

Párrafo. Para fines de su implementación, el Concejo Edilicio a propuesta de la Alcaldía aprobará un reglamento.

Artículo 253.- El Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional

El Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, es el organismo del Distrito Nacional que tendrá por funciones la provisión de auxilio y socorro en caso de incendio, desastres naturales, evacuación, recuperación y rescate.

Párrafo I. Adicionalmente, también le corresponderá realizar las inspecciones relativas al cumplimiento de los estándares de seguridad a las edificaciones públicas y privadas en la que se realice cualquier actividad abierta al público.

Párrafo II. Su organización y funcionamiento se regularán mediante un reglamento aprobado por el Concejo Edilicio a propuesta de la Alcaldía a quien corresponderá la designación de su máximo responsable.

Artículo 254.- El Cuerpo de Policía del Distrito Nacional

El Distrito Nacional dispondrá de un cuerpo policial propio bajo la autoridad inmediata del Alcalde cuya función será la velar por el mantenimiento del orden público y la convivencia ciudadana, custodiar y preservar los bienes del mismo, y hacer cumplir por parte de los ciudadanos las leyes de la República y las ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emitan sus órganos de gobierno y administración.

Párrafo I. El estatuto legal del Cuerpo de Policía del Distrito Nacional será el mismo que el establecido por ley para la Policía Municipal.

Párrafo II. Su organización y funcionamiento se regularán mediante un reglamento aprobado por el Concejo Edilicio a propuesta de la Alcaldía a quien corresponderá la designación de su máximo responsable.

Artículo 255.- Impuesto anual sobre derecho de circulación de vehículos

A partir del año 2009, se transfiere al Distrito Nacional la gestión tributaria y recaudación del

impuesto anual sobre derecho de circulación de vehículos de todo tipo cuyos titulares tengan fijada la residencia en su territorio.

Párrafo. A tal efecto la Dirección General de Impuestos Internos remitirá al Distrito Nacional la relación de vehículos con indicación de los datos necesarios para la gestión del impuesto y la expedición de los correspondientes recibos para su pago por parte de los contribuyentes.

Artículo 256.- Impuesto sobre vivienda suntuaria y solares

A partir del año 2009, se transfiere al Distrito Nacional la gestión tributaria y recaudación del impuesto sobre vivienda suntuaria, y solares ubicados en zonas urbanas donde no se haya levantado una construcción, o donde ésta ocupe menos del 30% del terreno que se encuentren dentro de su territorio.

Artículo 257.- Impuesto sobre sucesiones y donaciones

A partir del año 2009, se transfiere al Distrito Nacional la gestión tributaria y recaudación del impuesto sobre sucesiones de personas fallecidas y donaciones realizadas por donantes cuyo domicilio se encuentre en su territorio.

Artículo 258.- Modificaciones a la Ley 166-03

Se modifica la Ley n° 166-03, de 6 de octubre de 2003, que establece un nuevo Régimen de Cooperación y Asistencia Financiera del Poder Ejecutivo a los Ayuntamientos, en sus considerandos y artículos 1, 2, 4 y 7, para que en lo adelante donde dice “los Municipios”, diga “el Distrito Nacional y los Municipios”; y donde dice “los Municipios y Distritos Municipales”, diga “el Distrito Nacional, los Municipios y los Distrito Municipales”.

Artículo 259.- Modificaciones a la Ley 176-07

Se modifica la Ley 176-07 en sus siguientes aspectos y contenidos:

Párrafo I. Se suprime en su denominación la referencia al Distrito Nacional, por los que en lo adelante se denominará “Ley de los Municipios”.

Párrafo II. Se suprimen los términos Distrito Nacional en el considerando primero.

Párrafo III. Se modifican los artículos primero y ciento cinco, eliminándose la referencia que en los mismos se hace al Distrito Nacional.

Párrafo IV. Se deroga el literal a) del artículo 7.

Párrafo V. Se deroga el Título IV referido a “El Distrito Nacional”

Artículo 260.- Modificaciones a la Ley 76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana

Se modifica el artículo 85 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana, añadiéndole “in fine” el siguiente texto:

“El Distrito Nacional podrá constituirse como querellante en los hechos punibles que afectan a intereses comprendidos dentro de sus competencias y responsabilidades”.

Artículo 261.- Adaptación a esta ley

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de esta ley los órganos de gobierno y administración del Distrito Nacional deberán procederá a ajustar su organización y funcionamiento a las disposiciones establecidas en la misma.

Párrafo. El plazo para proceder a la revisión de las ordenanzas y reglamentos vigentes a fin de adaptarlos a las nuevas disposiciones, así como para la aprobación de las nuevas normas a que se hace referencia en la ley, será de un año.

Artículo 262.- Disposición general derogatoria

La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le fuere contraria.

Artículo 263.- Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil nueve.

DADA...